UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

"PROPUESTA PARA QUE SE ESTABLEZCAN LOS ANTECEDENTES PENALES HASTA EN TANTO LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA, EN EL DELITO DE LESIONES DE PRIMER GRADO EN EL ESTADO DE MEXICO, (ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 234 Y 235 FRACCION PRIMERÀ DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO."

E obtener el Título Oue para de: LICENCIADO EN DERECHO P r S e n a: MANUEL MIGUEL CRUZ Asesor Lic. José Hernandez Rodríguez



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

México, 1998





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En la escuela se aprenden y se obtienen conocimientos de importante valor; conocimientos que nos ayudan a cultivarnos, desarrollarnos, hasta llegar el momento de la meta trazada por cada uno de nosotros según las aspiraciones que se tengan, claro sin olvidar a todos aquellos que contribuyeron a esa formación porque solo reconociendo el trabajo y desempeño de ellos es como se reconocerá el mérito propio.

En la vida se aprende a vivir y apreciar todo aquello que nos rodea por que el presente trabajo no es algo insípido sino que es pauta de ese conocimiento obtenido en las aulas del trayecto escolar y de la verdadera valoración que se le debe dar a la vida por el simple hecho de estar vivos.

Dedicatorias

A mi gran señor que por su obra y gracia me ha permitido culminar el presente trabajo que nunca me ha abandonado hasta en los momentos mas difíciles de mi vida "Je agradezco Señor"

A mis padres Gregorio Miguel Gutiérrez e Grene Cruz García que son el fundamento mas grande de mi vida y a quienes les agradezco la mas grande herencia que me pudieron dar gracias.

A mis hermanos Bídia, Serardo y Ema les agradezco lodo el apoyo brindado hacía mi.

A Elvira con toda la gratitud y cariño que siempre me ha demostrado y que ha servido para no derrumbarme nunca.

A mis hijos Juan Manuel y Jaquelin por inspirarme lo mas preciado que lodo humano puede sentir por el hecho de ser padre; y que día a día me impulsa a seguir adelante.

A la memoria de mi tío Rafael Miguel Suliérrez 🕆 que en donde quiera que se encuentre siempre creyó en mi.

A mis grandes amugos a quienes agradezco infinitamente el apoyo brindado en la culminación del presente trabajo gracias: a la Bicenciada Martha Bopez García y a la Bicenciada Verónica V. Espinoza.

A la licenciada María Angélica Ramírez Moreno por ser una verdadera amiga en las buenas y malas por haber creído siempre en mi; por todo el apoyo brindado sobre todo por ser una gran amiga gracias.

Al licenciado Marín Mora Arenas por haberme brindado su amistad y ser una persona que me ha entendido en todo momento, agradeciéndole toda la ayuda brindada.

Al licenciado Anselmo Alcántara Ramírez por darme la oportunidad de entender que el derecho se aprende estudiando y se aplica pensando gracias por todo el apoyo brindado.

A mi Asesor de tesis el hocenciado José Hernández Rodríguez por entender las necesidades de todo sustentante y por la confianza depositada en mi gracias

A todos los profesores que contribuyeron a mi formación académica les agradezco infinitamente sus conocimientos gracias por todo.

Y en especial a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México que por conducto de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales me dio la oportunidad de desarrollarme y de ser parte integrante de la misma y a quien estaré eternamente agradecido por el caudal de conocimientos adquiridos.

INDICE

CAPITULO I RESEÑA HISTORICA DE LA IDENTIFICACION PENAL.

A) Definición de la Identificación Penal
B) Reseña Histórico-Evolutiva de la Identificación Penal
C) Sistema de Identificación Penal
D) Materias Auxiliares de la Identificación Penal
CAPITULO II
ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 234 DEL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

A) Definición del Delito	31
B) Definición del Delito de Lesiones	40
C) Definición del Tipo	46
D) Elementos del Tipo Penal de Lesiones.	49
E) Bien Jurídica Tutelado en el Delito de Lesiones.	51
F) Aspecto Positivo del Delito de Lesiones.	51
G) Aspecto Negativo del Delito de Lesiones.	59

CAPITULO III

EL PROBLEMA DE LA IDENTIFICACION PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL DELITO DE LESIONES.

A) Estudio analítico del artículo 194 del Código	
de Procedimientos Penales del Estado de	
México	64
B) Aspecto Sociológico de la identificación	
Penal	73
C) El Problema Fundamental la Relación de la	
Identificación Penal y el Delito de Lesiones	
de primer grado en el Estado de México.	36
Conclusiones) 3
Bibliografia 9	96

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que se presenta tiene la finalidad de dar un panorama general de lo que es la Identificación Penal en el Estado de México partiendo de su definición, dando una reseña histórica evolutiva de lo que la identificación penal ha sido a lo largo de la historia evolucionando y perfeccionándose los sistemas de Identificación Penal situación que se aborda y se hace un estudio minucioso de lo que se considera la Identificación penal así como aquellas ramas auxiliares que ayudan al buen desempeño y desarrollo del tema a estudio.

En el segundo capitulo se tomo como base del presente trabajo el delito de lesiones realizando un análisis dogmático del artículo 234 del Código Penal estudio que se hizo necesario pues de hecho el tema principal se considera un tanto abstracto y general por lo cual se tuvo la necesidad de apoyar en el estudio del delito antes mencionado para ser más concreto y tener una base de donde partir.

El Tercer Capítulo hablara en concreto del problema de la identificación penal en el Estado de México pues en este se desarrollara la propuesta de los daños o beneficios que están expuestas aquellas personas que son identificadas hasta antes de pronunciarse una sentencia Condenatoria en la cual se probó o no la responsabilidad de una persona sujeta a un procedimiento del orden penal y es en este capitulo donde se desarrolla nuestro el tema central

La idea de proponer algo tiene en sí un objetivo, que lejos de cambiar la realidad tiende a crear de una manera positiva un criterio más amplio; apegado a la realidad social en la cual se desarrolla la sociedad.

II

Capítulo I Reseña Histórica de la Identificación Penal

CAPITULO PRIMERO

"RESEÑA HISTÓRICA DE LA IDENTIFICACIÓN PENAL"

A) Definición de la Identificación Penal:

En la antigüedad los individuos se agrupaban en hordas clanes o tribus, y sin duda alguna se conocían e identificaban plenamente entre sí. Pero con el crecimiento de los pueblos la vida en sociedad se complica notoriamente, hasta llegar a nuestros días, en la que un nombre por sí solo no significaba nada, hoy decir Juan Pérez no individualiza al poseedor de dicho nombre, ya que habrá multitud de personas que respondan a dicho nombre.

Lo anterior lleva a pensar que para identificar a un sujeto individualizándolo no basta su nombre, sino que de debe relacionar ese nombre con las características físicas del sujeto para poder al referirse a él identificarlo plenamente.

En nuestro medio se identifica al nacer mediante las actas de registro civil, y durante la vida de cada ser humano diferentes instituciones tienen la necesidad de identificar para lograr el cumplimiento de sus fines.

Se identifica mediante una Cartilla Militar en la que consta que el sujeto de X nombre cuya foto aparece cancelada con su huella dactilar

cumplió con el Servicio Militar obligatorio, pasando a la primera reserva del ejercito mexicano.

Si se necesita abandonar el país, la Secretaría de Relaciones Exteriores, expide un pasaporte, que identifica como mexicanos.

Las escuelas y universidades para identificar a sus alumnos expiden credenciales, al igual que el Estado para identificar a sus funcionarios y empleados, los sindicatos para identificar a sus agremiados, los partidos políticos para identificar a sus miembros.

Los ejemplos expresados, se podrían multiplicar con pensar en cada renglón de la vida social, más no bastan para comprender la importancia de la identificación en el medio.

Pasando a estudiar el contenido de la identificación penal, que por lo que se refiere a personas que incurren en la comisión de un hecho típico, y es presumible su posible responsabilidad también se les identifica

Tal identificación se lleva cabo en tres momentos diferentes:

 a) ante la Policía Judicial y el Ministerio Publico quienes la media Filiación y los Genérales del Detenido.

- b) ante el Juez que conozca de la instrucción al cerciorarse que el sujeto que se le consigna es el probable responsable de la comisión del delito que se le imputa.
- c) posteriormente, al dictar el Juez el auto de formal prisión, ordena que se identifique al procesado

De lo anterior se puede esbozar una definición de la identificación penal: "LA IDENTIFICACIÓN CONSISTE EN CONSIGNAR EN UN DOCUMENTO LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y SOCIALES DE UN SUJETO, PROCURANDO AL HACERLO, DISTINGUIRLO DE LAS DEMÁS PERSONAS."

De dicha definición se infiere que esencialmente la identificación debe contener datos relativos a la apariencia física preferentemente a dumendo retrato y la huella dactilar cuando menos del dedo pulgar, ya que la huella dactilar es fácil de imprimir, su impresión es barata y su conformación permanece inmutable en el tiempo. Igualmente contendrá las características sociales del sujeto, como son edad, profesión u oficio, domicilio, estado civil, etc.

B) Reseña Histórico-Evolutiva de la Identificación Penal.

Los sistemas de identificación en la antigüedad eran muy rudimentarios: en un principio como medio de identificación un sistema rápido y radical, como era la marca con hierro candente, procedimiento empleado en los galeotes marcándolos en la frente o en la espalda".

Dicho procedimiento es una situación infamante que afortunadamente en la actualidad ya no existe, pues debido a loa grandes avances en relacion a la identificación se han suprimido esa practica inhumanas

En la Roma antigua las Leyes de censibus, ordenan que el censo contenga los datos referentes a la edad tanto de hombres y mujeres sujetas a capitación (pagos de tributos o contribuciones pagados por cabezas ó sea por cada individuo que conformara una familia).

Tal identificación pudiera compararse a la que en la actualidad se utiliza por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dependencia que lleva un riguroso control de aquéllas personas físicas y morales que están obligadas a pagar oportunamente sus impuestos, hacienda manifiesto que dicho método no ha cambiado del todo pues la estructura general de llevar un control bien definido y delimitado de aquéllas personas que deben y tienen que pagar un determinado impuesto.

En los ESTADOS pontífices se identificaba a los reos marcándoles las llaves pontíficales en la frente o espalda.

¹ Ortiz Fernando "La identificación doctiloscopicas

Así en Francia se identificaba al reo con una marca hecho con hiero candente en forma de flor de Liz "signo real" en un principio en el rostro y posteriormente en la espalda

Las formas de identificar antes mencionadas son situaciones inhumanas llenas de toda ignorancia marcadas con un semblante salvaje que hacen reflexionar sobre la vasta ignorancia que existía en esas épocas, pero que afortunadamente se han suprimido en la mayoría de las naciones.

Posteriormente en Francia en 1725 hay cierto progreso, a los ladrones (voleurs) se les marca en caso de no ser reincidente con una "v" en la frente, y en caso de que reincidiera en el mismo delito se les marcaba de nuevo con una "g" y se les mandaba a las galeras. Con el advenimiento de la revolución se suprime la marca con hierro candente, restableciéndose en el año X para ciertos delincuentes como eran: los falsarios, y para los reincidentes, ampliándose la marca para los incendiarios por ley de 12 de mayo de 1806.

Con Tal advenimiento no se logró gran avance pues dichas practicas lejos de suprimirse se perfeccionaban en perjuicio del ser humano reiterando una vez más que esto era debido a la gran ignorancia que prevalecía en aquellas épocas.

En Rusia se identificaba al reo cortándole la nariz, este sistema prevalece hasta fines del siglo pasado.

En España las cortes de Barcelona en el año de 1564 ordenan que a los ladrones condenados a azotes o destierro seles marcara en la espalda con el signo de armas de la Ciudad que les juzga. Así también los españoles tenían la costumbre de identificar a los esclavos marcándoles con hiero candente situación que paso en la época de la colonia en México, En Cuba por ejemplo se acostumbró a cortar las orejas al esclavo cimarrón con el objeto de reconocerlo fácilmente.

Es mamífiesta la historia pues efectivamente en la época de la colonia los españoles conquistadores hicieron gala de un barbarismo y de una salvaje ignorancia pues definitivamente la época de la esclavitud no solo en México sino en distintas naciones tanto de América como de Europa se transgredieron todos aquellos derechos humanos pues no era posible que a una persona por ser considerada esclava se le tratara como a un animal marcándolo como si fuera una bestia afortunadamente estas prácticas han desaparecido en gran parte del mundo

En América fue notable la suplantación de los esclavos por la muy dificil identificación de los individuos de raza negra, se cuenta que en Cuba estando condenado a muerte el protegido de un influyente,

aprovechando que el condenado era negro fue sustituido por un esclavo recién llegado de Africa al cual ejecutaron en su lugar.

Los mayas acostumbraban que en caso de que el señor o municipal fuera ladrón al ser descubierto se le abría la cara por ambos lados, desde la barba hasta la frente en señal de aprobio situación que fue considerada una gran infama actualmente.

Entre los Toltecas el adulterio se castigaba con la muerte de los adúlteros, con la mutilación de los labios, las oreas y la nariz.

Entre los mexicas para castigarle delito de difamación y el vicio de mentir se hendían el labio del penado para que este fuere conocido.

Durante la colonia los inquisidores (aquellos miembros pertenecientes a la Santa Inquisición) aplicaron marcas, azotes, tatuajes y otras prácticas que a la vez de servir como penas infamantes sirven de señalamiento para reconocer a los herejes y apostatas.

También se usaban para reconocer a los delincuentes medidas menos radicales, como la exposición del reo en la picota, para que el pueblo le reconociera.

Las practicas infamantes e inhumanas mencionadas que se acostumbraban en las culturas antiguas de México afortunadamente han quedado abolidas teniendo sustento legal en lo marcado por el artículo 22 constitucional que prohibe terminantemente tales actividades y que marcan un gran avance en el sistema jurídico de nuestro país al mostrar una maduración del pensamiento dejando atrás practicas que atentaban contra todo derecho humano.

A continuación se hará un breve estudio de los sistemas de identificación penal teóricos y prácticos y su evolución hasta nuestros días.

C) Sistemas de Identificación Penal.

1.- La fotografia.

No fue sino hasta el descubrimiento de la precipitación de las sales de plata al contacto con la luz y su método de fijación, o sea la Fotografía, cuando se logra en materia de identificación un, avance extraordinario, a principios del siglo pasado algunos policías hacen uso de la fotografía para identificar a los delincuentes, lo que a primera vista trae resultados excelentes, pero rápidamente se advierte que se forman álbumnes numerosos, que hacen imposible que en muchos casos el dar con determinada fotografía, búsqueda que aun se obstaculiza más"por que los

delincuentes desfiguran sus rostros alargándolos o contrayéndolos al momento de la fotografía, así como usando o suprimiendo el bigote o la barba, y en muchos casos provocándose cicatrices. Además las fotos de un mismo sujeto tomadas con meses o años de diferencia no se pueden, en muchos casos, reconocer con claridad "2"

Surgen con ello la inquietud por parte de los criminólogos de encontrar como complemento de la fotografía un método adecuado y eficaz para identificar a los delincuentes.

2. Sistema Antropométrico.

En 1872 G. Bononi propone en su libro "Proyect of instrument for identification of person" un método llamado de identificación antropometrica ya descrito por Lombroso en 1864 y que más tarde, con caracteres propios,' introduce Alphonse Bertillón a la policía de París en el año de 1882.³

Fundamentalmente consiste el método Antropométrico en las descripciones longitudinales de algunos huesos del cuerpo humano, complementado por descripciones de los oídos, ojos, cabello, tono de la piel y señas particulares de los sujetos.

Ortiz Op Cit Pág 57

² Quiroz de Bernardo Figuras delincuentes madrid 1994 pág. 51

De tal manera que contiene este método tres tipos de señalamientos, a saber :

- I. Señalamiento antropometrico, que comprende las medidas de la cabeza, de las extremidades y medidas generales como son la braza, talla y busto.⁴
- II. Señalamiento descriptivo, que viene a ser lo que llamamos retrato hablado.⁵
- III. Señas particulares. Como son los lunares, manchas, cicatrices y tatuaje, etc 6

El método antropométrico produce muy buenos resultados, observándose sin embargo, que "no es un método perfecto" en si mismo por lo siguiente :

I. Parte del supuesto de que las medidas de la estructura ósea no varían en el cuerpo humano después de los 20 años de edad, cosa que se a comprobado es falsa, y aunque no lo fuera quedan

⁴ ldem pág 34

⁵ Revista Op Cit. Pag 17

⁶ Idem Pág 6

excluidos de la identificación antropometrica los individuos delincuentes menores de los 20 años.

II. Requiere de personal calificado para tomar las medidas.

III. Aunque las mediciones se lleven a cabo por personal calificado varían según quienes las tomen

IV. Requiere para las mediciones un equipo especial.

V. No forman estas mediciones y descripciones una prueba en el sentido verdadero de la palabra.⁷

3 - Método Figuerio.- en 1888, Figuerio estudia la configuración de las orejas y su variacion de un individuo a otro, inventando el método de identificación otometrica, consistente en medir con un aparato ideado por el, el otometro, el Angulo auriculo-temporal, o sea la distancia media entre el pabellón de la oreja y la inmediata pared craneana, además mide los ángulos y los diámetros máximo y mínimo de la oreja. Este sistema como se aprecia presenta una mayor dificultad técnica que el de Bertillón en su aplicación, por lo que no tuvo éxito.8

² garcimarrero Op. Cit. Pág. 13 ⁸ Chavero Op. Cit. Pag. 53

4. Método Anfonsso.

El penalista Luis Anfonsso, trata de mejorar el sistema Antropométrico' para lo cual inventa un aparato llamado Taquiantropometro, que hace más rápida la medición Antropométrica, por no más exacta además recurre a un instrumento llamado Craneógrafo, que puede reproducir la forma y dimensiones del cráneo, de la raíz de la nariz hacia la nuca.

Idea también la medición del dedo medio de la mano derecha partiendo del dibujo de ésta sobre papel.

A este método se le observan los mismos errores que el de Bertillón.

5.- Sistema Matheios.

Matheios idea un método geométrico, que basándose en las dimensiones de la cara del hombre, que no varían en proporción durante su vida (excepto por lesión craneana o por enfermedad).

⁹ Idem, pág 77

Este método es a base de fotografia y se lleva a cabo retratando al inculpado, de frente y sobre su foto, en la cara se trazan una serie de horizontes y verticales a partir de los ojos, líneas equidistantes que permiten al observador examinar proporciones de distancia entre los ojos, a la base de la nariz, etc.¹⁰

Este método no es sino una ampliación del sistema fotográfico ya descrito, con sus mismos inconvenientes, por lo que no ha tenido aplicación práctica.

6. Sistema Amoedo.

Parte de coleccionar y clasificar las impresiones de los sistemas dentales de los delincuentes, para estas, en su caso compararlas con las de los recién detenidos, como se ve, este sistema por sus necesidades prácticas no puede ser aplicado a todos los delincuentes, aparte de requerir personal calificado para la toma de impresiones de los sistemas dentales.¹¹

Por lo mismo, no ha sido aplicado en la práctica.

11 Idem pág. 53

¹⁰ Ortiz Op Cit Pág 53

7. El método Capedevielle.-

ldeado por Mauricio Capedevielle en 1903, es un método que se basa en la apreciación del color de los ojos de los delincuentes y sus medidas, los colores base en una gama de siete fundamentales; este método no ha pasado de ser una simple especulación teórica.¹²

8. El método Oftalmóscopico.

Es también llamado método Levinshon, consistente en retratar el fondo del ojo por un procedimiento muy complicado por lo que se ha relegado su uso a los problemas de identificación médico - legal. Una ampliación de este método es el llamado Levinshon radiografico, consistente en radiografiar las falanges metacarpio y metatarso de la mano, superando como es lógico en precisión al de Bertillon, pero es económicamente incosteable por su elevado costo. 13

¹² Revista Op. Cit. Pág. 58

¹³ Idem pág 33

9 El método Tomassia.

Arigo Tomassia, En 1908 señala un método de identificación basado en las diferentes formas que presentan las venas del dorso de la mano en cada individuo, y que son fácilmente visibles oprimiendo la muñeca, encontrándose' sin embargo, que representaba dicho método una gran dificultad, en su aplicación en algunos individuos de piel adiposa, como son, los mestizos y negros, en los que no se puede precisar la trayectoria de las venas, además requiere este método de fotografía, lo que lo encarece.¹⁴

"Una variación del procedimiento de Tomassia es la propuesta de Ameuille, que es la apreciación de la trayectoria de la vena angular o facial que termina en la Raíz de la nariz; éste procedimiento es menos variable que el de Tomassia, ya que la vena facial es menos visible que las venas del torso de la mano."

10. Método Bentham.

Jeremias Bentham propone para el caso un tatuaje general de los individuos integrantes de una colectividad social al igual que los tatuajes que los Marinos Ingleses llevan en los brazos, mano o pecho. Este método

14 Idem pág. 34

¹⁵ Garcimarrero Op Cit Pag. 15

no puede funcional porque es económicamente incosteable, además de que el acto de tatuar es molesto para el sujeto pasivo; se ha demostrado que usando cauterio u otros procedimientos es fácil hacer desaparecer el tatuaje, o por lo menos dejarlo indescifrable.

"Según Cooper- Linan el tatuaje nunca desaparece, pero puede ser substituido por uno nuevo". 16

11. Sistema Poroscopico de Locard.

Parte del principio de la inmutabilidad de los poros que en los dedos conducen hacia el exterior las secreciones de las glándulas sudoriparas; dichos poros no cambian de forma aún por quemaduras o lesiones. varían de un sujeto a otro en forma, tamaño disposición en la cresta dactilar, cantidad, espacio interporal así como en formación entre sí.¹⁷

El método poroscopico no es variable para la clasificación rápida de fichas, aparte de requerir de la amplificación fotográfica, lo que lo encarece notablemente.

1 Idem. Pág 37

¹⁶ Revista Op Cit. Pag 35

12. El sistema dactiloscópico.

Este sistema' basado en la posibilidad de identificar a las personas por media de impresiones producidas por lo surcos pulpares de las yemas de los dedos, el nombre de este sistema se forma de las raíces griegas "DAKTYLOS" que se traduce como dedo y "SKOPEIN" que significa examinador, de tal modo que nos indica que la identificación se lleva a cabo examinando los dedos de la persona, examen que se basa en el estudio de la formación de las crestas pulpares.

Es interesante mencionar que ya se conocían la huellas dactilares en la antigüedad, como se presume de las siguientes consideraciones :

Existen piezas de Cerámica Persa en las que aparecen impresiones dactilares, colocada de tal forma que hacen imprescindible pensar que fueron puestas voluntariamente por el artesano.

"En Corea, hace 1,250 años se identificaba a los esclavos haciendo un dibujo del contorno de sus dedos, obligándolos a imprimir sus huellas dactilares con tinta" 18

El autor Kimigasu Minaketa hace notar, en un interesante estudio en la revista "Le Nature" de diciembre de 1894, que las impresiones

¹⁸ idem pág 47

dactilares ya se usaban hacia el año 702 d.c. para dar autenticidad a los documentos, así el marido al divorciarse hace constar en un documento el motivo de la disolución matrimonial, le imprime su huella digital y lo entregaba a la mujer. ¹⁹

El año 702 dc. se publican las leyes de Tahio en la que se ordena la formalidad la impresión dactilar, estas leyes son una replica de las llamadas Yunk-Wun 20

Los chinos extienden el uso de las huellas dactilares a la investigación de aspecto policial, ya que en la novela Sehwi-hu-Cbuen cuyos héroes vivían en 1160 d.c. usaban de las impresiones de los dedos a las que llamaban Chanmu-Ying.²¹

En la India se usaba de las impresiones dactilares a las que llamaban Tipshai a modo de firmas para dar autenticidad a los documentos suscritos ante Notario, siendo posteriormente sustituidas por la impresión, de la marca del anillo sigilario.²²

Cientificamente no fue sino hasta 1823 en que el Doctor Juan Evangelista Pushkysi da a conocer un estudio llamado:

20 Chavero Op cit. pag 357

¹⁹ Idem pág 47

²¹ Idem. Pág 355

²² evista Op Cit Pág. 22

"COMENTATIO DE EXAMINE PHYSICOLOGICO ORGANIVISUS ET SYSTEMTIS CUTANEI": sin encauzar sus estudios hacia la identificación penal.²³

Estando en 1858 Sir William Herehel al frente el gobierno de Bengala, ordena que para dar autenticidad a los documentos notariales los signatarios deberán imprimir sus huellas digitales aparte de su firma autógrafa ²⁴

A principios del presente siglo se empezó a estudiar y usar sistemáticamente de la impresión dactilar para facilitar la identifican penal, logradose con ello un avance trascendental, ya que siendo el costo de la impresión mínimo su calificación permite en poco tiempo el cotejo de las huellas dactilares del recién detenido, y ya que es prácticamente imposible que existan individuos con huellas dactilares idénticas, existe seguridad en el cotejo. Otra gran ventaja que presentan es la de no variar a través del tiempo siendo imposible alterar su forma y disposición, si se tratan de alterar provocando cicatrices estas no podrán ocultar la formación dactilar y si darán para el futuro la posibilidad de un reconocimiento más fácil de la impresión.

²³ Garcimerrero Op Cit. Pag. 8

²⁴ Op Cit. Pág 10

La identificación criminal gira sobre el sistema dactiloscópico, ya que los diferentes estados usan de el, complementado por el Antropometrico y el Fotográfico, lo que da en la actualidad seguridad a la identificación y rapidez en el cotejo.

Otros sistemas de identificación, son los propuestos por Stockies y Wilder, basados en la clasificación analítica de lo surcos palmares distinguiéndose estos sistemas entre si en que el sistema de Stockies parte de dividir la palma de la mano en tres partes y Wilder la divide en cinco.²⁵

13. Sistema usado en el Distrito Federal

En las naciones del mundo la identificación de personas sujetas al procedimiento penal se inscribe en registros especiales que reciben según el país de que se trate diferente nombres "Así en Francia estos registros reciben el nombre de Canssier Judiciare, en España se les denomina registro de penados, en Alemania Straff Register, etc.²⁶

"Es lo que se conoce como Ficha Criminal, su nombre proviene de las locuciones latinas Signaré, que significa señalar y de la locución, ica que se traduce como relativo a persona o cosa. Por lo tanto el Término Signalectica deberá ser la tarjeta de señalamiento de persona o cosa".²⁷

²⁵ Idem, pág 11

²⁶ Idem, Pág 1

² Idem pág 62

La ficha signalectica Criminal es, una Cédula de formato que expide el Departamento de Servicios Periciales.

La tarjeta signalectica contiene:

- Dos fotos del acusado, una de frente y otra de perfil que muestran a la altura del pecho un número, que corresponde al del control respectivo;
- Al lado derecho de estas fotos se pone la talla del sujeto, al izquierdo el número de la partida correspondiente al proceso.
- 3. En la parte inferior van los datos del estado civil como lo son nombre, edad, filiación, estado civil, domicilio, profesión u oficio actual y anterior, motivo de la prisión y Juez a quien esta consignado
- 4. Inmediatamente se anotan características Antropometricas como son la amplitud de la frente, nariz, descripción de la oreja derecha, color del iris izquierdo, en seguida las señas particulares lo que viene a constituir el llamado retrato hablado.
- 5. A continuación se anotan los ingresos anteriores del imputado.
- En hoja anexa e inseparable se imprimen las huellas dactilares del procesado, de los cinco dedos de cada mano.

En el distrito federal la identificación de las personas sujetas a un procedimiento del orden penal, tiene como fundamento legal el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal que a la letra dice "una vez dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a procedimiento, el Juez mandara a identificar al procesado por el sistema administrativo que para tal caso sea", dicha disposición legal es la que da pauta para que la autoridad administrativa encargada del registro de antecedentes penales de las personas sujetas a un determinado proceso.

Tal autoridad administrativa lo es la dirección general de servicio periciales quien sera la autoridad administrativa en este caso de llevar a cabo la identificación de todo procesado en el ramo penal y para el cual contara con lo que se le denomina "El casillero de identificación criminalistica de la dirección de servicios periciales."

Dicha dependencia se avocara al conocimiento de aquellos registros de antecedente, que hayan sido captados con motivo de denuncias, acusaciones, o investigaciones llevada por el Ministerio Publico así como todos aquellos registros emitidos por autoridad judicial competente.

El casillero de identificación criminalística de la dirección general de servicio periciales estará integrado por las siguientes secciones :

1.- Datos registrales que constituyen antecedentes penales :

- a) delincuentes primarios.
- b) delincuentes reincidentes.
- c) delincuentes habituales.
- 2 Datos registrales que no constituyen antecedentes penales.
- 3. Datos registrales sobre ininputables infractores.
- 4 Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar.

Dicha estructura tiene como fundamento la exposición firme razonada que hizo el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha quince de marzo de mil novecientos noventa mediante acuerdo publicado en el diario oficial de la federación: que a la postre como instrucción a la dirección general de control de procesos; en lo relativo a la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales y que en lo contundente versa sobre lo siguiente:

PRIMERO.- Los registros, anotaciones grabaciones inscripciones y demás datos de identificación o de antecedentes de carácter criminal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los conservara íntegramente sin poder ser anulados destruidos o modificados sin previa autorización del titular de dicha institución o por mandato de autoridad judicial o administrativa competente.

SEGUNDO.- Aquellos datos que no constituyen antecedentes penales que hayan sido recabados por motivos de denuncias acusaciones, querellas, o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hayan concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

TERCERO.- El casillero de identificación criminalista que es con el cual la Dirección de Servicios Periciales llevara el control de la identificación de los procesados o de aquella persona involucradas en algún ilícito, dicho casillero estará integrado por las siguientes secciones:

- 1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales delincuente habituales.
- Datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar

Una vez obtenidos lo datos de las diversas autoridades judiciales y administrativas dichos datos se clasifican y archivan bajo el sistema o procedimiento adoptado por la Dirección General de Servicios Periciales.

Para esta autoridad administrativa se considera como antecedente penal aquellos datos registrados sobre la identificación personal de un sujeto o individuo que hubiere sido condenado por autoridad Judicial y así

también la resolución que hubiere dado origen a esta pena y haya causado ejecutoria.

La Procuraduria de Justicia del Distrito Federal no podrá expedir constancias o certificado de antecedentes penales aquellas personas que con el objeto de obtener un empleo la soliciten; estas constancias o certificaciones solo podrán ser expedidas previa petición u orden expresamente fundada o motivada por autoridad competente para tal caso

En un principio el mencionado procurador en ese entonces basa su exposición de motivos, apoyándose para esto en el precepto constitucional número 22; pues en dicha disposición en su parte medular nos dice que en la República Mexicana quedan prohibidos todo tipo de tormentos o de penas infamantes, esto debido a una grave irresponsabilidad pues además de la penas prohibidas como son las mutilaciones, las penas de carácter infamante, las marcas, los azotes, los palos o el tormento de cualquier especie enumerando igualmente aquellos que afectan los derechos o el patrimonio de las personas, así mismo esa disposición abarca todos los tratamientos indinos de nuestra cultura y de nuestra mejor tradición, mencionándolas con el nombre genérico de "Penas inusitadas y trascendentales" para indicar aquellas sanciones que ya no están o debieran estar en uso o que trascienden más allá del autor de un hecho ilicito, o bien del ámbito de un cierto período que deben producir sus efectos, puesto que no puede aceptarse que una pena sea soportada o

purgada por el respeto de la vida de un ser humano, así haya este violado gravemente la solidaridad o la convivencia de la colectividad; así también las leyes penales precisan sanciones concretas por conductas antisociales, y que pueden validamente impedirse a los transgresores de ellas, y que una vez completadas no deben afectar su reincorporación a una vida normal, sin algún antecedente o mala nota que pudiera reprochárseles.

Así en este orden de ideas en la mayoría de los casos los contratistas, patrones o aquellas personas que realizan operaciones de carácter mercantil o crediticio, para tener la debida confianza en su contraparte requieren que estos demuestren los antecedentes de su comportamiento social y solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales en que intervienen, persistiendo en una practica que atenta en contra de la dignidad humana pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, pretendiendo de esa forma asegurar que las relaciones futuras sean basadas en comportamientos éticos que se encuentren calificados o certificados lo que erróneamente se conoce como "Antecedentes Penales" no solo a los hechos ilícitos declarados así mediante una sentencia judicial sino que incluyen a investigaciones o procedimientos que no prosperaron o fueron fallidos, situación a que estuviera estado sujeto determinada persona.

Debido a estas circunstancias de carácter social, las personas condenadas en sentencia ejecutoriada por un hecho ilícito o inclusive

incriminadas en una acusación que por cualquier causa no hubiera prosperado, tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y una pena de carácter infamante de por vida, lo que a consideración de esta persona no debe tolerarse m propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse prohibido por el artículo 22 constitucional ya antes referido.

Estos son los razonamientos de manera sintetizada y resumida con que el procurador en ese, entonces Ignacio Morales Lechuga se basa para emitir el acuerdo en el cual van á sentar sus bases la Dirección General de Servicios Periciales, con respecto a la identificación que todo procesado debe tener así también en dicho acuerdo expedido en fecha quince de marzo de mil novecientos noventa. Esta persona propone para dar debido cumplimiento y no afectar la integridad humana de las personas, que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a esos objetivos, es imperativo eliminar la expedición de constancia que transcienden, negativamente en el desarrollo socioeconómico de los gobernados como lo constituye la llamada carta de antecedentes penales. la que no solamente es estigmatizante si no que también impide en su caso la reincorporación del individuo al conglomerado o núcleo social que pertenece.

Los datos personales que en razón de sus atribuciones constitucionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene necesidad de registrar y almacenar, no debe afectar la libertad

laboral de los individuos respetando sus garantías en su caso evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas cuando desafortunadamente se vean involucrados en investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal o que habiendo cumplido con el se lo reproche socialmente evitando su reincorporación plena a la vida colectiva, lo que se lograra con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a la institución a la que se refiere y que es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El cumplimiento de ideas antes transcritas dan como resultado el acuerdo, mediante el cual se va a regular lo relativo a la identificación y demás datos de carácter criminológico que estará a cargo de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal por conducto de la Dirección General de Servicios Periciales y que será de la siguiente forma:

En lo anterior se infiere o concluye que en el Distrito Federal para la Expedición de certificaciones o constancias de antecedentes penales es necesario que exista o preceda una orden expresa fundada o motivada en la cual para el efecto de algún interesado solicite dicha constancia para obtener un empleo no le podrá ser expedida ésta, ya que como se reitero anteriormente dicha petición debe de ser emitida por una autoridad competente para el presente caso.

Ahora bien después de haber hecho una breve semblanza de lo que en el Distrito Federal son los antecedentes penales; cabe hacer mención que en el Distrito Federal el sistema de identificación penal administrativamente adoptado se basa en el sistema de Bertilon en el cual se anotan y compaginan las características dactilo-antropometricas de los reos, en lo que se conoce como ficha criminal, su nombre proviene de las locuciones latinas, signaré, que significa señalar y de la locución Ica que se traduce como relativo a persona o cosa. Por lo tanto en el término signalectica equivale a lo que señala a personas o cosa tarjeta signalectica deberá ser la tarjeta de señalamiento de persona o cosa.

La ficha signalectica criminal es una cédula de formato que expide la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección de Servicios Periciales, quien será la encargada de expedir dicha ficha signalectica la cual contendrá los siguientes datos:

- Dos fotos del acusado, una de frente y otra de perfil que muestran ala altura del pecho un número de la partida correspondiente al del control respectivo.
- Al lado derecho de estas fotos se pone la talla del sujeto, al lado izquierdo el número de la partida correspondiente al proceso.
- 3) En la parte inferior van los datos del estado civil como lo son edad, nombre, filiación, estado civil, domicilio, profesión u oficio

- actual o anterior motivo de la prisión y Juez a quien esta consignado
- 4) Inmediatamente se anotan características antropometricas como son la amplitud de la frente, nariz, descripción de la oreja derecha color del iris izquierdo enseguida las señas particulares, lo que viene a constituir el llamado retrato hablado.
- 5) A continuación :se anotan los ingresos anteriores del imputado.
- 6) En la hoja anexa o inseparable se imprimen las huellas dactilares del procesado, los cinco dedos de cada mano.

De este documento descrito anteriormente un tanto se queda en la Dirección General de Servicios Pericliales y otro tanto se anexa al expediente del juicio.²⁸

14. Sistema usado en el Estado de México.

En el Estado de México el sistema adoptado para llevar a cabo la identificación de los procesados se rige por una ley denominada "LEY DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO".

²⁸ Acuerdo del Procurador General de Justicia del D.F. por el que se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrados. p.p. 7

Esta Ley es de reciente creación pues fue aprobada por la legislatura del 15 de septiembre de 1994, como consecuencia de la reforma a la Constitución General de la República, ley que deroga a la antes vigente, ley denominada "ley que crea antecedentes penales para el Estado de México".

Esta ley del registro de antecedentes penales y administrativos contiene avances considerables congruentes con la realidad actual en la que nos desarrollamos.

La Ley antes mencionada tiene el objeto de regular los antecedentes penales así como aquellos antecedentes administrativos relacionados con la Procuraduría de Justicia y que constituye un elemento indispensable para que la autoridad judicial así como el órgano jurisdiccional pueda cumplir cabalmente con la función social que de acuerdo con la Constitución les corresponde.

La autoridad administrativa encargada del cumplimiento de la Ley ante mencionada, lo sera la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la Dirección de Servicios Periciales, quien determinara los sistemas que deberán emplearse para la inscripción de todo aquel dato que amerite antecedente.

En el capitulo segundo de la Ley antes comentada se precisará aquellas sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por delito doloso que amerite el registro de tal circunstancia. Así también se registrarán aquellas sentencias dictadas por delito culposo o preterintencional y las que commutan pena privativa de libertad o bien aquellas que solo tienen un efecto administrativo como son las actas circunstanciadas levantadas en términos de las artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Cabe hacer mención que la Ley en la que se basa para realizar el Registro de antecedentes penales señala que los antecedentes de naturaleza administrativa que registre la Procuraduría serán utilizados por el ministerio público para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Ley del registro de antecedentes penales y administrativos del Estado de México es un compendio de disposiciones en las cuales se llevara un registro meticuloso de la forma, clasificación y organización de todo aquel dato que tenga como consecuencia en el ramo penal antecedentes a nivel criminal y administrativo.

En el capítulo tercero de la ya tantas veces mencionada Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México determina que la procuraduría General de Justicia del Estado planeara, organizara y controlara el registro de antecedentes penales por

conducto de la Dirección de Servicios Periciales la que podrá contar con delegaciones, subprocuradurías y centros de justicia que así lo requiera.

La presente Ley dentro de sus artículos nos regula de una forma amplia y explícita todo aquel antecedente penal que como consecuencia de lo ordenado por el Juez al momento de dictar el auto constitucional ya sea de formal prisión o de sujeción a procedimiento en el cual ordenara que se mande a identificar al procesado por el sistema administrativo correspondiente

Como ya se manejo en un principio la autoridad administrativa encargada de llevar acabo la función antes descrita, lo será la Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección General de Servicios Periciales quien sera la autoridad administrativa encargada de llevar el Registro de Antecedentes Penales de aquellas personas que han sido condenadas por sentencia ejecutoria, la función de dicha autoridad se vera apoyada por una pequeña delegación que se encuentra en los reclusorios preventivos, lugar en el cual una persona detenida misma a la cual ya se le a dictado un auto de formal prisión o de sujección a procedimiento en el cual el juez ordeno su identificación mismo que se llevara de la siguiente forma:

En un principio se le toman los generales (nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.). Así también se inserta a la ficha signalectica todos estos datos junto con la huellas dactilares de cada uno de los dedos de ambas mano, a si como una fotografía de frente y otra de perfil que le serán

tomadas al procesado, dichas fotografías, en la parte del pecho del procesado llevarán un pequeño cartelón en el cual se llevara un numero de registro con el cual ha sido identificado dicha persona.

Cabe hacer mención que el registro llevado por la dirección de Servicios Periciales, tiene el firme propósito de que se recabe aquella información, respecto a que si un determinado individuo posee antecedentes penales respecto de algún ilícito con anterioridad a esa información, esto le será de mayor utilidad al juzgador para emitir una resolución con apego a la realidad respecto a la persona que va a sancionar, pues debido a que la identificación de determinada persona; el objetivo que persigue es el precisamente valorar la conducta así como formar un criterio en el sentido de que si esta persona a cometido un ilícito ya sea el mismo que se le atribuye o bien un delito diferente que en lo presente dará lugar a que se le tenga como una persona reincidente a la cual se tendra que dar un trato diferente.

En concreto se puede precisar que en el Estado de México, aquellos datos concermentes a la identificación de una persona, sujeta a un procedimiento del orden penal, se normara bajo lo establecido en la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México y la Autoridad Administrativa encargada del cumplimiento de esta disposición lo será la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de la Dirección General de Servicios Periciales,

- Biotipología.- Se encarga de estudiar y describir los caracteres físicos y mentales considerados como factores del comportamiento humano en la vida social.
- 4. Dendocrinología.- Estudia las circunstancias de acción de las glándulas en el comportamiento y reacciones del hombre, la endocrinológia aplicada al comportamiento de la psique humano y a su variación dependiendo de los agentes externo que afecten el funcionamiento hormonal adecuado.

Podríamos enunciar un sinnúmero de materias auxiliares de la Identificación Penal pero lejos de ilustrarnos adecuadamente nos desviarían de nuestro principal objetivo, pasando el estudio del siguiente Capítulo.

autoridades que basándose en la Ley antes mencionada tendrán la función de llevar un registro de antecedentes penales de aquellas personas que hayan cometido determinado ilícito y que su conducta amerite Antecedente penal, así también dicha autoridad Administrativa será la encargada de expedir a aquellas personas que lo soliciten, certificados donde conste que esa persona posee o no antecedente penal y se vera más adelante de que manera beneficia y de que forma perjudica a un individuo el ser registrado hasta antes. de ser sancionada su conducta en un proceso del orden penal

D.- Materias auxiliares de la identificación penal:

Entre las materias auxiliares de la Identificación Penal destacan las siguientes.

- 1. Medicina Legal.- Que se aboca al reconocimiento y posible causa de muerte de personas así como a la certificación de lesiones de personas a las cuales se les ha cometido un determinado delito en su agravio así como aportar datos importantes en cuestión de medicinal legal a las autoridades a nivel Ministerio Público ó Juzgador.
- Biometria Humana.- que consiste en el conjunto de técnicas que tienden a medir lo caracteres biopatológicos humanos.

Gapítulo II Análisis Dogmático del Artículo 234 del Código Penal del Estado de México

CAPITULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 234 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

A). Definición de Delito.

A lo largo de la historia de las instituciones jurídicas se han desarrollado un sin número de doctrinas tendientes a explicar, la significación y contenido de lo que se puede definir como delito.

En su obra titulada "Principio de derecho penal la ley y el delito", el autor Luis Jiménez de Asúa, realiza un estudio de la teoría del delito en atención al criterio de diversos autores dando una propia y especial definición de lo que el considera como delito.

En un principio se da una definición desde el plano jurídico definiendo al delito "como un acto u omisión valorando lo que es delito desde un punto objetivo, siendo mas claros la valoración jurídica no se hacia como hoy, solo se contemplaba el resultado dañoso producido por desplegar determinada conducta contraria a las normas que en esos tiempos prevalecía

Largo y paulatino ha sido el desarrollo de los que se considero el delito en épocas pasadas, perfeccionándose a aquellos elementos que conforman lo que hoy se conoce como delito, se llega el grado de

considerar como un "Ente Jurídico" al delito hasta la época en que determina como incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y sanciona

El Profesor Carrara en el aspecto doctrinario llama al delito como un Ente Jurídico definiéndolo como "Una infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."²⁹:

En el aspecto naturalmente jurídico Garófalo fue uno de los precursores del derecho positivista dando una propia y especial definición de lo que para el debe ser considerado delito y lo define de la siguiente forma "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (PIEDAD Y PROBIDAD) según la medida media en que se encuentran en las razas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."³⁰

Para el profesor Ernesto Beling el delito dice que es "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad". ³¹ De dicho concepto se infiere que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: Acción

²⁹ Derecho Penal 1.- 4ta Mexico 1955

³⁰ Criminología Tomo 1, 1891 Pag-1

³¹ Derecho Penal Bogota 1995 pág. 36

descrita objettvamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al derecho esto es, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; y que se den la condiciones objetivas de punibilidad.

Por su parte, Ernesto Mayer define el delito como "Acontecimiento típico, antijurídico e imputable" De dicha definición cabe hacer mención que mayer emplea la palabra imputable en el mas amplio sentido de culpabilidad, y por ello en este punto, no difiere esencialmente su concepto del delito de lo expresado por Belign; pero de dicha definición nace la necesidad de intercalar un nuevo carácter de las infracciones penales. La imputabilidad, en todo su volumen corresponde a la parte del delincuente mas que a la consagrada el delito, pero es indispensable hacer mención a ella como una construcción técnicojurídica del crimen.

Desde el punto de vista el concepto del delito conforme a los siguientes elementos que se mencionan y que son: Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Realizando una visión más profunda y minuciosa de dicha definición, aquellos que son constantes y aquellos que aparecen de manera variable; encontrando apoyo en esto se dirá que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal conjugando dichas características se dice que el delito entraña:

³² ldem pág, 40

actividad; adecuación; típica; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

B). Definición del Delito de Lesiones.

Después de haber analizado el concepto de lo que algunos autores consideran como delito se concreta a la definición de lo que debe de conceptualizarse como el delito de lesiones y partiendo del hecho que el art. 288 del Código Penal de 1931, establece que bajo el nombre de "lesión "se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos menciona una definición legal de lo que debe de entenderse por lesión y al efecto manifiesta que es 'Toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que debe huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, dicha definición entraña como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse e indefectiblemente la clasificación. Legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer.'

Viendo el criterio adoptado por nuestra legislación penal al referirse de manera casual a lo que debe entenderse por lesiones, aludiendo a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta de cierta forma un tanto defectuoso; pues se considera que hubiera bastado expresar alteración en la salud, por significar el rompimiento del estado de equilibrio de las funcione fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las funciones del ser humano, sin dificultad malestar ni dolor.

El Código de defensa social veracruzano en su art. 230 señala que por lesión "Se comprende toda alteración en la salud, producida por una causa externa" por su parte el código penal para el Distrito Federal de 1949, considera que "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud. Producida por una causa externa", en el anteproyecto de código penal realizado por la Procuraduría General de la República en el año de 1958, en el art. 227 considera a la lesión "Toda alteración de la salud ó del cuerpo humano que deje huella material producida por una causa externa".

El código del Estado de Campeche coloca al delito de lesiones bajo el siguiente rubro, se comprenden no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fractures, dislocaciones, quemaduras, si no toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material ó funcional en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa. Así

como estas definiciones que se han enunciado se podría mencionar otras definiciones, más se cree innecesario seguir abordándolas pasando a analizar con detenimiento la primer hipótesis que nos enmarca el art. 288 del código penal de 1931, así diremos en un principio que dicho precepto legal nos enumera lo siguiente:

- 1. Heridas, Escoriaciones, Contusiones, Fracturas, Dislocaciones y Quemaduras;
- 2. Toda alteración en la salud, y
- 3. Cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano

Desmembrado como se ha hecho ya sobre el delito de lesiones del código penal de 1931 desde el punto de vista dicho precepto legal no es completo pues se aboca a considerar elementos de cierta forma específicos siendo muy limitativa dicha definición y en el aspecto legal creo que los preceptos legales deben de ser de cierta forma concretos y hasta cierto punto generales siendo que no deben de limitarse a enunciar solo algunas características de lo que pudiera considerarse un delito, pues dichos preceptos deben de ir más allá de una simple enunciación de características; siendo un precepto legal con muchos limites.

La definición auténtica y real de lo que debe entenderse por lesiones para los efectos de la ley penal además de comprender las características

antes enunciadas debe de tomar en cuenta que para ser completa además de las alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización debe comprender, las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero, o a alguno de sus órganos incluyendo cualquier afectación nerviosa o Psíquica El código penal de 1871 el cual el criterio de dicho código es que las lesiones han de ser efecto de una causa externa, es decir de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos ó en omisiones materiales ó morales directos ó indirectos con tal de que exista el nexo causal. En este orden de ideas debe considerar que la lesión ha de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad fisica de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del Cuerpo humano.

El código penal del estado de México en su art. 234 nos define lo que debe de entenderse por lesión y al efecto expresa "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa" de dicho precepto legal se infiere los elementos que conforman dicho delito y que son:

- a) Es toda alteración que cause daños en la salud.
- b) Producida por una causa externa.

De dichos elementos y en específico al primero de ellos dicho elemento es de cierta forma muy general y de cierta forma beneficioso ya que en la critica que se mencionaba respecto al delito de lesiones del

Código de 1931 se puede decir que ha habido avances considerables en el criterio de los legisladores pues ahora ya no se limita a enunciar solo algunas características; sino que ahora se extiende dicho precepto a toda aquella alteración que cause daño en la salud independientemente de que tipo de alteracion se trate pues ahora se esta extendiendo dicho delito al efecto de que si alguna persona le es inferida determinada lesión que cause daño en la salud será considerada como lesión; claro esto sin olvidar debe de ir aparejado dicho elemento con el segundo de este que es el producido por una causa externa. Desde el punto de vista dicho primer elemento es más completo ya que en la actualidad se dan un sin número de situaciones en la vida practica y jurídica y dicho precepto legal ha ayudado a superar deficiencias que dan como resultado que dicho precepto se adecue a las necesidades que imperan actualmente para el ejercicio debido de la acción penal y en el segundo de los casos para mejor administración de Justicia en todos los niveles Judiciales.

En cuanto al segundo de los elementos que integran el delito de lesiones y que es el Producido por una causa externa a mi parecer, es de cierta forma muy general y como se dijo anteriormente al hacer la critica del primero de los elementos esta situación de carácter general trae un grado mayor de beneficios porque aquí se nos enuncia que la alteración que causa daño en la salud producida por causa externa no es limitativa ni nos pone trabas acerca de como debe de ser inferida una lesión si no por el contrario independientemente del medio utilizado por el agente activo

en la comisión del delito de lesiones la ley castiga de igual forma dicho ilícito claro hacienda hincapié en que deben de ir relacionados los elementos 1 y 2 para que pueda considerarse punible la conducta desplegada por el agente activo, reiterando una vez más que dicho precepto desde el punto de vista aunque se vea de cierta forma muy sencillo es muy completo en cuanto a la redacción de su texto; pues la manera generalizada que se utiliza es muy amplia para contemplar aquellas conductas que en algún momento pudieran quedar impunes y que traería como consecuencia una degradación de tipo social-jurídico para la correcta aplicación del delito de lesiones.

En el título de del presente trabajo se hace alusión al delito de lesiones de primer grado esto es que el código penal del estado de México sanciona de diferente manera el delito de lesiones, atendiendo a la gravedad de la lesión inferida así pues dicha lesión de primer grado es aquella que no ponga en peligro la vida del agente pasivo, agregando también que cuando el ofendido tarde en sanar hasta 15 días inclusive y no amerite hospitalización dichas lesiones de primer grado, o lesiones primeras de momento sería innecesario enunciarlo pues al entrar al estudio del capítulo III se concretizara dicha idea relacionándola con lo que es en sí el tema, en seguida se pasara al estudio del siguiente inciso.

C) Definición de tipo.

El tipo constituye un presupuesto general del delito; así el contenido del tipo puede ser meramente material ó normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al tipo delictivo de acuerdo a la doctrina como "El conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia le liga una consecuencia jurídica que es la pena.³³ Florian en su doctrina del tipo considera que para revestir lo que debe de llamarse como tipo es que debe ser un hecho que debe exactamente corresponder a alguna figura delictiva descrita en el sistema del derecho vigente, por su parte Jiménez de Asúa, "el tipo la radio es en sí de la antijurídicidad o sea que primeramente debe existir una conducta ó hecho y después la adecuación o conformidad al tipo de consecuencia ha de estudiarse con posterioridad de la conducta o hecho."34

En base a las consideraciones antes mencionadas se hace necesario mencionar que el tipo existe previamente a la realización de la conducta e igualmente persiste el aspecto negativo de la antijuridicidad o sea la causa de la licitud, o sea que la conducta realizada sea antijurídica tan pronto se

(1).- Tesis Op Cit Pág 39
 (1) Derecho Penal 1 Op. Cit. Pág. 180

conforme el tipo descrito por la ley, es decir la conducta será típicamente lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo de dicha conducta es típica e igualmente puede ser lícita o ilícita.

Forma parte del tipo, el elemento material, que esta constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta a los de resultado material, igualmente forman parte del tipo, las modalidades de la conducta: referencias de tiempo, lugar, referencia legal o referencias de otra indole exigidas por el tipo de igual forma, el tipo no contiene referencias de la conducta y por tanto, de existir son irrelevantes para la existencia de la tipicidad; en ocasiones el tipo requiere alguna referencia en orden al tiempo que de no darse no dará lugar a la tipicidad por ello cabe expresar que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos y por tanto, no caerá dicha alteración dañosa en la salud del sujeto pasivo lo que la ley sanciona son las consecuencias de carácter patológico que acarrean las lesiones que se infieran al ofendido, independientemente de que tales consecuencia resulten o no de padecimientos anteriores lo que se comprende mejor si se tiene en cuenta que la causa determinante de la enfermedad incurable, de la perdida de un ojo, que sufre el sujeto no es el padecimiento anterior si no la propia lesión, pudiendo aquel considerarse como una causa predisponente que puede o no ocasionar esa enfermedad o perdida, siempre que concurra una complicación patológica o fisiológica, de

manera que si esta no se realiza aquella perturbación orgánica queda en estado latente estaremos en presencia de uno de los elementos de dicho delito

Desde el punto de vista la alteración a que se hace referencia en el primero de los elementos del tipo penal de lesiones se da de manera muy general, dando cavidad el legislador a que se tome en cuenta que independientemente de los medios utilizados o la forma en que se haya suscitado dicho ilícito la alteración que como su nombre lo dice es aquel que desestabiliza o desequilibra el funcionamiento normal o propiamente dicho la salud de la persona ofendida o sea se trastorna o perturba el funcionamiento normal del cuerpo humano atacado; en cuanto a lo referente a que cause daños en la salud seríamos muy redundantes en señalar lo que se entendería por daño en la salud agregando en una manera simple y completa que daño en la salud es aquella falla ó modificación de la estabilidad orgánica del sujeto pasivo de carácter patológico independientemente del utilizado para producir dicho desequilibrio en la salud.

En cuanto al segundo de los elementos del tipo de lesiones que es el producido por una causa externa mencionaremos que bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley; los tipos en

algunos casos exigen determinados medios originándose lo que se denomina delitos con medios legales determinados o limitados quiere decir esto que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

Se ha dado una breve semblanza de lo que es a grandes rasgos el tipo penal así como algunas características que deben de concurrir para que tenga existencia dicha figura y desde mi punto de vista podría definir yo al tipo como "Toda aquella conducta considerada por el estado como punible en base a una norma previamente establecida que determine los elementos que deban concurrir para podérsele considerar como lo que es un tipo penal."

D) Elementos del Tipo Penal de Lesiones

Al hacer el estudio de la definición del delito de lesiones se hizo referencia a aquellos elementos que deben de integrarse para conformar lo que es el delito de lesiones en dicho apartado se hizo un breve estudio de dichos elementos; en el presente apartado trataremos de hacer un estudio más amplio de los elementos que conforman dicha figura delictiva diremos que el art. 234 del Código Penal del estado de México, nos enuncia que

Lesión "Es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa". De dicho concepto se infieren los elementos:

I Es toda alteración que cause daños en la salud;

II Producida por una causa externa.

El delito de lesiones se realiza cuando, es alterada la salud de una persona en donde el sujeto activo tiene el firme propósito de realizar dicha conducta ya sea desplegándola de una y mil formas pues el objeto preeminente es el de causar en dicho elemento se da cavidad a que independientemente del medio utilizado por el agente activo sobre el pasivo lo que el legisador va a sancionar es la conducta dolosa desplegada de manera exterior con el único afán de alterar el funcionamiento normal del cuerpo humano y de dichas palabras se infiere que puede el sujeto activo utilizar todos aquellos medios tendientes a producir ese daño porque como volvemos a reiterar la causa externa radica en que la lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo. Despues de haber analizado de una manera más generalizada y profunda los elementos que conforman el tipo penal de lesiones entraremos al estudio del bien jurídico tutelado en dicho ilícito y que es de primordial importancia anunciándolo y analizándolo en el siguiente inciso.

E) Bien Jurídico Protegido en el delito de lesiones.

Se hace patente que es el objeto subtancial específico o sea el bien jurídico que se protege es precisamente la salud personal alterándose esta como se ha dicho anteriormente, al causarse daños anatómicos' fisiológicos, o psíquicos; la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que " el tipo de las lesiones tutela el bien jurídico, integridad corporal"

Sobre esta situación Carlos Salfeli y Romano Tifalco sostienen que el objeto del delito de lesiones es el interior relativo a la protección de la integridad física, psiquica de la persona (integridad personal) integridad que no es un bien de interés privado únicamente sino principalmente, y sobre todo colectivo porque asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo un bien jurídico.³⁵

F) Aspecto Positivo del Delito de Lesiones.

Afirmando el criterio de que los delitos para su mejor estudio deben ser desintegrados en orden a los elementos generales del mismo delito abordaremos a continuación el examen de este delito de lesiones en su

^{35 (2)}Tratado de Derecho Penal, De, Mil cumbres, pag, 195

primer elemento objetivo dado que todo delito tiene como elemento de tal naturaleza una conducta o un hecho, según la descripción típica.

En el caso concreto el elemento objetivo consiste en un hecho.

 I. El hecho : consiste en la relación de cualquiera de las hipótesis contenidas en el art. 235 del Código Penal del Estado de México.
 Y comprende :

1) UNA CONDUCTA

- 2) UN RESULTADO MATERIAL+
- 3) UN NEXO CAUSUAL

El delito de lesiones es un hecho porque produce un resultado de tipo material ya que transciende al mundo de la naturaleza.

2) La conducta. consiste en un hacer acción o en un no hacer omisión), es decir en una actividad, o bien en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción, y en el segundo, ante un delito de comisión por omisión' impropio o de resultado material por omisión.

Pero en lo general el delito de lesiones admite las dos primeras hipótesis o sea ser un delito de acción o bien un delito de omisión que es lo más común en la vida práctica.

Clasificación del delito en orden al resultado.

En orden al resultado, el delito de lesiones puede clasificarse como un delito:

1) Instantáneo, porque al alterare la salud de otro, la comisión se agota. Al existir una consumación de este, así como perdurabilidad con el efecto producido; hipótesis diversa del delito permanente; esto es a grandes rasgos lo que nos enuncian el Autor Pnnain, cuando dice que, en el delito instantáneo con efectos permanentes, la consumación es instantánea, pero perdura el daño causado por el delito

Claro el delito material puede ser permanente cuando este consiste solo en el hacer o en el omitir que seria de cierta forma un delito formal es probable pensar en una continuación más o menos larga de la acción o de la omisión, o sea una permanencia del hecho constitutivo del delito; pero el hecho constituye delito dar causa a un cierto resultado como es el caso del homicidio en su caso el delito de lesiones que es motivo de nuestro estudio; y cuando el momento consumativo es la causación del resultado, no puede hablarse de permanencia pero si pueden permanecer las consecuencias del hecho o sea del delito, claramente no puede permanecer el momento de causación, no puede permanecer el hecho que se haya en la causación del resultado. Por lo que resulta que el delito de lesión es un delito instantáneo con efecto antijurídico permanente.

2) El delito de lesiones puede ser de resultado material ya que la alteración de la salud produce un cambio en el mundo de la naturaleza; aunado a que sin desconocer que todos los delitos tienen un resultado jurídico o inmaterial, se distinguen los de simple conducta o formales de los de resultado materiales. Concretando el delito a estudio es de resultado material porque el hecho consiste en una alteración en la salud personal, o sea una mutación en el mundo exterior de tipo anatómica fisiológica o psíquica.

3) El delito de lesiones, es de daño, porque destruye el bien jurídico protegido ó bien lo daña, o sea en este delito se refiere que el bien tutelado sea destruido o dismunuido.

La referencia al elemento objetivo del delito de lesiones nos obliga, necesariamente, a referirnos en este caso al aspecto negativo al igual que en otros delitos en el de lesiones pueden presentarse casos de ausencia de conducta

De acuerdo a este criterio se señalan dos posiciones:

- 1. Ausencia de conducta : esta situación se da en los casos de Visabsoluta (fuerza física irresistible), fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño embriaguez del sueño, sonambulismo, hipnosis, y narcosis etc.
- 2. Ausencia de conducta única y exclusivamente en los casos de visabsoluta, fuerza mayor y los movimientos reflejos, pues el sueño, embriaguez del sueño sonambulismo, hipnosis narcosis como otras hipótesis, son consideradas como causa de imputabilidad

TIPICIDAD (Aspecto Positivo). Para que concurra esta reacción conceptual, como en cualquier otro delito debe existir una adecuada tupicidad o sea que en este caso, el hecho realizado por el agente se

conforme o se adecue al contenido del art. 234 del Código Penal del Estado de México o sea la descripción legal del tipo desde un aspecto meramente objetivo y siendo más concretos se dirá que habrá tipicidad en el delito de lesiones, cuando un sujeto altere la salud de otro.

Clasificación del delito de lesiones en orden al tipo.

Así como se clasifica el delito de lesiones en orden a la conducta el tipo de lesiones nos obliga a hacerlo con respecto al tipo.

Clasificación del delito de lesiones en orden al tipo.

- 1 Es un tipo básico o fundamental autónomo o independiente no depende de ningún otro.
- 2 Es un tipo de formación libre o amplia, Jiménez de Asua realizando una critica al respecto determina que el más notable y censurable ejemplo de detalle casuismo lo ofrece el Código Mexicano al tratarse el delito de lesiones desde el punto de vista se estima que el tipo de lesiones no es un tipo de formulación altruisitica toda vez que la conducta no esta descrita en forma detallada, ya que las lesiones podrán producirse con cualquier medio que sea idóneo para causarla, puesto que se puede alterar la salud de otro por cualquier medio comisivo.

Así también dicho delito puede ser un tipo de daño o de resultado material.

Referencias especiales (no las exige el tipo).
Referencias de ocasión tampoco las exige el tipo
Elementos normativos no los exige el tipo
Causas de atipicidad en el delito de lesiones.

Las causas que motivan la tipicidad son las siguientes :

- 1. Falta del bien jurídico protegido.
- 2. Falta del objeto material
- 3. Ausencia de las referencias temporales.

ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE LESIONES

A). En primer lugar se tiene al sujeto activo común o indiferente (cualquier persona), en este delito el tipo requiere solo la intervención de una persona, por lo que es de sujeto unisubjetivo; pero como pueden intervenir en dicho delito dos o más personas tal ilícito también puede ser sujeto activo plurisubjetivo.

Participación En este delito de lesiones el sujeto activo puede participar o intervenir de alguna de las siguientes formas :

- 1. Como autor material
- 2. Como coautor material
- 3. Como autor intelectual
- 4. Coautor intelectual
- 5 Autoria inmediata
- 6 Auxiliador
- 7. Complicidad corespectiva.

SUJETO PASIVO.

El sujeto puede igualmente ser cualquier persona, tratándose por tanto, de un delito impersonal resulta requisito indispensable para que se infiera una lesión, de un sujeto pasivo a quien se le va a causar este. Puesto que el bien de la integridad personal presupone el delito de lesiones no puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un feto o sobre un ser que no tenga forma humana.

B) Bien jurídico protegido. En el delito de lesiones se hace patente que el objeto sustancial específico o sea el bien jurídico que se protege, es precisamente la salud personal alterándose esta, como se ha dicho anteriormente, al causarse daños anatómicos fisiológicos o psíquicos la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "El tipo de lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal".

C). Objeto material. Por lo que respecta al delito en cuestión el objeto material es la persona a la que se lesiona por lo que se puede afirmar el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito, porque precisamente el objeto material del delito de lesiones lo es la persona a la que se le altera la salud.

G) Aspecto Negativo del Delito de Lesiones

Cuando el hecho realizado no se conforma o adecua al tipo, estamos frente a una atipicidad o ausencia de atipicidad; habrá atipicidad en el delito de lesiones cuando no se altere la salud de una persona, o sea por falta del bien jurídico protegido, por falta de objeto material y por ausencia de la referencia temporal. En estos casos la conducta no será típica dentro de lo que dispone el art. 234 del Código Penal del Estado de México.

ANTIJURIDICIDAD.

Siendo este un elemento esencial general, para que exista el delito de lesiones el hecho debe de ser antijurídico. Para la lesión personal es necesario que el hecho descrito en la norma, presente el carácter de la antijurídicidad, del cual como es sabido queda excluido por la presencia de causa y concluyendo se dirá que habrá antijurídicidad en el delito de lesiones cuando la conducta siendo típica, no esta protegida por ninguna causa de justificación. Esto es será antijurídica dicha conducta cuando la

alteración de la salud que se cause a cualquier persona no esta amparada por ninguna causa de licitud.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

En el delito de lesiones operan todas las causas de justificación previstas por la ley siendo las siguientes:

- 1. Legitima defensa.
- 2. Estado de necesidad.
- 3. Cumplimiento de un deber.
- 4 Ejercicio de un derecho.
- 5. Obediencia Jerárquica.
- 6. Impedimento legítimo.

IMPUTABILIDAD.

Habrá imputabilidad en el delito de lesiones cuando el sujeto al alterar la salud de otro haya tenido la capacidad de querer y de entender.

INIMPUTABILIDAD.

Habrá immputabilidad en el delito de lesiones cuando el sujeto, al alterar la salud de otro, se encuentre en algunas de las siguientes circunstancias

- 1.- Trastorno mental permanente.
- 2 Trastorno mental transitorio.
- 3.- Desarrollo intelectual retardado.
- 4.- Minoria de edad.
- 5.- Miedo grave.
- 6.- Temor fundado.

CULPABILIDAD.

Si esta es el nexo emocional o intelectual que liga al sujeto con su acto, en el delito de lesiones se admiten las tres formas de culpabilidad esto es se puede alterar la salud de un sujeto mediando intención o también por medio de la imprudencia y así mismo preterintencionalmente. Por tanto el delito de lesiones puede ser consumado por alguna de las siguientes formas:

1. Dolosa o intencional : una lesión es dolosa cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en

caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.

- 2. Culposa o imprudencial.
- 3. Preterintencional.

INCULPABILIDAD (aspecto negativo). En el delito de lesiones pueden operar como causas de inculpabilidad las mismas que también pueden darse en el delito de homicidio siendo las siguientes :

- 1. caso fortuito.
- 2. error de hecho esencial e invencible
- coacción sobre la voluntad o llamada no exigibilidad de otra conducta.

PUNIBILIDAD (aspecto positivo). el delito de lesiones por admitir las tres formas de culpabilidad también tiene distinta sanción que es de acuerdo a la comisión del delito, ó sea la gravedad de la lesión inferida.

EXCUSA ABSOLUTORIA (aspecto negativo). en este delito no se presenta este aspecto negativo de la punibilidad, es decir no existen ninguna excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena.

Se ha hecho una breve semblanza del aspecto positivo y negativo del delito de lesiones previsto y sancionado en los artículos 234 y 235 fracción I del Código Penal para el Estado de México, abordando en seguida lo que va ha ser nuestro problema fundamental, pasando al estudio del siguiente capítulo.

Capítulo III El Problema de la Identificación Penal en el Estado de México en el Delito de Besiones

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA IDENTIFICACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. EN EL DELITO DE LESIONES.

A) Estudio Analítico del art. 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En el presente capítulo iniciaremos por el estudio concreto del art. 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; pero para dar inicio a dicho estudio, trataré de cierta forma hacer un análisis comparativo de lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 298 que a la letra dice "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso"

En primer lugar, la redacción del precepto indica que la orden de identificación del procesado es posterior al auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de hecho así debe serlo pero se acostumbra dar la orden de identificación al reo formando parte del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso. La Ley dice "Dictado el auto de formal prisión ...", lo que indica que al momento en que se dicta el auto de identificación del

procesado es inmediatamente posterior al de el auto de formal prisión, no simultáneo, ni incluido en el primero, si así fuese la ley expresaría :

"Dictado el auto de formal prisión ...", lo que denota que la costumbre procesal llevada a cabo en nuestros Juzgados en algunos aspectos es inadecuada, dictado indica pasado, en cambio dictando indica presente, una acción que se verifica al mismo tiempo que otra. Si el procesado trata de apelar contra el mandamiento de identificación en si no podrá hacerlo, ya que el recurso lo hara valer contra el auto de formal prisión o de sujeción a procedimiento, y no contará la orden de identificación que se encuentra malamente contenida en el para evitar el perjuicio que puede causarle la identificación tendrá que valerse de algún otro recurso.

Una segunda duda surge al ver que el momento procesal de la identificación no es uniforme, pues varían de lo juicios de los Juzgados Penales de Primera Instancia y de lo que se tramitan ante el Juez Penal de Cuantía Menor, ya que estos últimos identifican al procesado aun antes de dictar auto constitucional. Se aduce como razón de ello que el procedimiento es sumario, pero la verdad es que el legislador de 1931, no había comprendido la realidad del contenido de la identificación.

En su parte final el artículo que es parte de estudio indica que la identificación se llevará a cabo mediante el sistema administrativamente

adoptado para el caso, que viene a ser el descrito dentro del capítulo de la identificación penal en general, solo basta agregar que fue introducido a México, por Don Luis Lugo Fernández, quien vive en Argentina y Cuba, emmente jurista que adquiere conocimiento de los adelantos en materia de identificación penal, regresando a México, en donde propone al Gobierno del Estado de Yucatán, su tierra natal, la adopción del sistema de identificación dactiloscópica, estableciéndose para el efecto el Gabinete de identificación que funciona hasta 1919 en que desaparece por falta de fondos para el sostenimiento, Don Luis Lugo, emigra hacia la ciudad de México, en el año de 1920, mismo en que queda adoptado el actual sistema de identificación penal.

Después de haber hecho un breve análisis del art. 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal entraremos a realizar una breve semblanza de lo que nos dice el art. 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y que el tenor de la letra dice "Dictado el auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso, se identificara al procesado por el sistema adoptado administrativamente" lo que nos lleva a definir que dicha disposición legal viene a ser igual que la dictada en el orden común.

En el art. 165 del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo pártafo y que se omitió mencionar en un principio se establece "Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto"

Dicho párrafo tiene grandes beneficios, pues con dicha denotación se restringe una práctica que se prestaba a muchas corruptelas por su mal uso (Extorsión, Chantaje etc.), y ahora, solo en caso necesario se proporcionarán mediante solicitud de autoridades o particulares fundada y motivada.

En congruencia con dicho párrafo del ya mencionado artículo, la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República en el artículo 32 establece "El Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal, solo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones. Previstas por la ley"

En un principio el art. 165 que analizo resulta un tanto omiso en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja

a la autoridad administrativa libre arbitrio para que realice las identificaciones en la forma que considera conveniente y tal hecho pueda llevar a cometer arbitrariedades. El precepto de mérito no hace mención a ningún reglamento, a minguna ley; no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo la identificación no dice que autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación; dicha circunstancia ha sido de cierta forma un poco enmendada como ya se mencionaba en líneas anteriores pues el art. 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos da una pauta de cierta forma muy breve de que autoridad se va a encargar de llevar a cabo tal identificación; así también en la mencionada Ley Orgánica se prevé la existencia de la Dirección General de Servicios Periciales que tienen a su cargo, entre otra cosas, el casillero de identificación criminalística y se establece en dicha ley que se identificará a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

La citada dirección de servicios periciales también tiene a su cargo, devolver cuando proceda la ficha de identificación a las personas que lo soliciten.

Concluyendo de dicho análisis que en materia Federal no se establece de manera muy definida quién es la autoridad competente para llevar a cabo la identificación a que hace alusión el art. 165, y es de resaltar que seria de gran beneficio que en dicho precepto legal se

estableciera de manera expresa la autoridad competente para llevar a cabo la identificación de los procesado pudiendo con esto controlar la legalidad de la actuación de la autoridad correspondiente.

Ahora bien después de haber hecho el análisis de los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales, respecto a la identificación del procesado una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a procedimiento, se hará al análisis concreto del art. 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y que en lo conducente dice "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente En todo caso, se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas. Entrando a dicho análisis se partirá del hecho, que dicho precepto legal adolece de los mismos vicios de los preceptos legales ya antes analizados como son:

En primer término en la parte conducente que a la letra dice "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso..., se puede apreciar que el momento en que precisamente se ordena la identificación del procesado es después de dictado el auto de formal prisión o ..., se considera que dicha situación es injusta e irreal por el hecho de que, como es posible que el procesado aún no ha sido oído ni vencido en un juicio del

orden penal, se esta poniendo en tela de duda su responsabilidad como autor de un determinado ilícito. El auto de formal prisión o el de sujeción a proceso son situaciones en primer lugar la que, el sujeto queda sometido a la jurisdicción del Juez; justifica la prisión preventiva pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto; precisa el delito por el cual ha de seguirse el proceso, pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma.

Así el auto de formal prisión o sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados, con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado.

Estas dos situaciones que pueden darse como consecuencia de un auto constitucional llevan a pensar que si bien es cierto aun no se ha determinado la responsabilidad del inculpado, porque entonces en dicho auto se manda a identificar a dicho procesado si aún no se ha definido mediante una sentencia definitiva la responsabilidad plena de dicha persona, es por ello que se considero que dicha parte de este precepto legal en análisis no va acorde con la realidad social en que vive pues como se menciono en un principio se esta manejando más alla de los efecto que pudieran darse por así decirlo de una sentencia definitiva o sea que se esta

sancionando la conducta de un individuo hasta antes de determinar si es o no responsable en la comisión de un determinado delito.

En varias ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha asentado que en algunos casos la identificación suele ser agravio. Como lo es cuando se dicta la identificación antes de que el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso causa estado, situación en que la identificación puede convertirse como una pena trascendente.

Además de que la identificación en el caso de los Juzgados de cuantía menor penales en el estado de México, va a ser considerada como pena ya que esta se efectúa por la existencia de sentencia condenatoria o sentencia corporal.

Por lo cual se considera que en el medio social no se hace una distinción entre lo que puede ser un procesado o un condenado, porque a toda persona que se le conozca que esta sujeta a un procedimiento penal siempre será considerado a los ojos de esta sociedad como un criminal por el solo hecho de estar sujeto a dicho juicio. Esta situación pudiera parecer justa para el condenado, pero no para el procesado al cual le implica una pena deshonrosa ante los demás.

En sintesis cabe hacer mención que dicha redacción del precepto a estudio debiera ser modificado; pero en base a situaciones sociales

presentes que se entrará de lleno a un estudio sociológico de las repercusiones que trae consigo dicho precepto legal.

Una vez analizada la primera parte del art. 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se analizara la segunda estructura de dicho precepto, legal y que a la letra dice : "En todo caso, se comunicara a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado Ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas". Dicha redacción nos lleva a pensar que una vez que haya sentencia definitiva ya sea condenatoria o se haya sobreseido dicho procedimiento hasta este momento se comunicará a las dependencias correspondientes aquellas resoluciones firmes que hayan puesto fin al procedimiento dicha connotación es igual de irreal, pues bien como se menciono en un principio al entrar al estudio de análisis de dicho precepto legal es ilógico que al procesado se le identifique pues la idea central es que se esta en desacuerdo con la identificación de un procesado; sino se cree más conveniente que el momento propicio para identificar a dicho procesado seria hasta después de dictar una sentencia que haya causado ejecutoria, independientemente del resultado de dicha resolución así bien esta segunda parte del concepto legal a estudio por igual se cree que debe de ser modificado haciendo un estudio más real y objetivo de cuando debiera ser el momento preciso en que se debiera de llevar a cabo la identificación penal de un procesado; de hecho es importante que exista una dependencia o autoridad administrativa que se avoque

conocimiento de toda aquella identificación penal existente pero se puede concluir satisfactoriamente diciendo que el momento ideal para llevar a cabo la mencionada identificación es cuando exista una sentencia debidamente ejecutoriada. Con este tipo de situaciones se evitarán un sin número de perjuicios que pudiera ocasionarle a cada uno de los individuos que integran esta sociedad en la que se desarrolla cada individuo.

B) Aspecto Sociológico de la Identificación Penal.

Dentro del aspecto sociológico la identificación del procesado reviste una situación muy notable pues hay diversos criterios que conciden en señalar que el identificar a una persona en algunos casos es una pena de carácter infamante y para otros es un mero trámite administrativo que en nada perjudica a un individuo sujeto a un procedimiento; dicha circunstancia a nivel sociológico lleva a pensar que tal identificación en este aspecto se da de una manera muy controvertida por lo que en el presente inciso de analizar algunos criterios tendientes a determinar si la identificación penal perjudica y en que grado a un individuo.

El jurista Francisco Carrara, hace un estudio de las diferencias entre la pena y el perjuicio causado por la identificación en el aspecto sociológico señalando:

En primer lugar señala que la pena siempre es aflictiva; en segundo lugar es ejemplar en tercer lugar es cierta e irremediable, en cuarto lugar la pena es pronta La identificación, no es ejemplar sino solo una medida administrativa, es cierta pero no irremediable puesto que no es castigo, la pena al igual que la identificación no puede considerarse una pena, por más que se le parezca en varios aspectos.

Si la identificación penal se limitará a ser medida administrativa, como se pretende, para el control de los delincuentes tal circunstancia se acomodaría perfectamente al razonamiento de Carrera, pero la actual identificación en el aspecto sociológico va más allá puesto que, si cualquier persona solicita un certificado de antecedentes penales ante la autoridad encargada de tal actividad, se encuentra con una verdad legal pues, en el caso de que el individuo quién pide referencias hubiera sido condenado y su sentencia fuera ejecutoria en tal circunstancia se considera que dicho informe transciende en el plano social de cierta forma con iustificada razón, pues si se demostró que dicho individuo fue responsable en la comisión de determinado ilícito es lógico y legal pensar que se le tiene que identificar a esta persona pues esta identificación tiene la finalidad de aportar en futuros procesos los elementos necesarios para la individualizacion de la pena que en su caso, se decreten la sentencia; esto viéndolo desde el aspecto legal justo de lo que debe de ser la identificación de una persona que ha transgredido la ley.

Para que se pueda hablar de antecedente penal en forma técnica y en el aspecto sociológico no se debe alejar de la idea de que un verdadero antecedente se tiene por tal cuando existe sentencia ejecutoria que condene al reo por la comisión de uno o varios delitos. Ahora se vera el aspecto en, el cuál de cierta forma si se afecta en el aspecto social a una persona solicita un certificado de antecedentes penales, resultando; que dicha persona esta sujeta a un, procedimiento o que estuvo sujeto a este pero en el cual se demostró su inocencia absolviéndosele de los ilícitos que se le pudieran, imputar; en el mencionado informe aparecerá que dicho individuo se le esta siguiendo un determinado procedimiento por algún delito, ahora si dicho individuo fue absuelto o se sobreseyo dicho procedimiento, tal circunstancia aparecerá en el mencionado certificado de antecedentes penales y nunca ;se determinará si fue absuelto.

El otro problema que hay que analizar de manera muy especial es aquel que se presenta cuando un individuo al que se le sigue un proceso penal que no ha llegado a sentencia, pero en el cual ya existe ficha signalética en el Archivo de la Dirección General de Servicios periciales a nivel Estado de México, cabria en dicha circunstancia la siguiente interrogante ¿por que considera a los ojos de la sociedad que un individuo es un delincuente mientras su responsabilidad es relativa, la palabra antecedente en si indica referencia a algo que ya paso por tanto se considera que existe antecedente penal en el juicio sin incluir el mismo, considerando es injusto y trascendente a nivel sociológico, haciendo notar

que algunas personas van más allá determinando que dicha circunstancia es violatoria de garantías constitucionales, pues se considera que se esta prejuzgando la responsabilidad del imputado.

La finalidad que se persigue al identificar administrativamente al procesado una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, no justifica el daño social que causa a una persona que fue procesada por un delito no grave o que a la postre, resulte absuelta de la comisión del delito que se le atribuye.

En esta condiciones, el creer que la identificación es un simple medida administrativa es soslayer que el ser humano es por naturaleza un ser sociable y que los bienes que integran su patrimonio moral dependen del concepto que de el tenga la sociedad. Dichos bienes se encuentran protegidos por el derecho a través de múltiples normas. Como las que sancionan, por ejemplo: la difamación y la calumnia.

En el aspecto sociológico cabe nuevamente hacerse una nueva interrogante que versaría en lo siguiente, ¿qué acarrea la afectación de la honra y la fama para una persona? Indudablemente que el descrédito y el desprecio público, por ello decimos que la identificación estigmatiza, y se lesiona la relación del identificado para con los demás miembros de la sociedad; con lo que se restringe o perturbe su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones; le impide y limita

desembolverse con normalidad en la sociedad y es claro que transgrede el derecho de la persona de encontrar puesto que ya no será digno de confianza, de trabajar sobre todo en épocas de crisis económica en las que abundan los desempleos, ya que nadie quiere contratar a quien a estado envuelto en cuestiones judiciales del orden penal , aun cuando haya resultado absuelto; y si lo que sobra son personas sin empleo, es claro que se elegirá a quien no tenga "Antecedentes Penales"; esto es injusto, sobre todo cuando resulta absuelto o cuando se trata de delito de cuantía menor o de los llamados imprudenciales en los cuales habrá que discutir la peligrosidad del sujeto.

Una persona que ha sido identificada administrativamente es marginada al grado de que prácticamente se le niega o se le obstaculiza el desempeño de cualquier tipo de trabajo porque es vista con recelo y desconfianza, máxime que es costumbre en nuestro medio, que al solicitar empleo, uno de los requisitos a cubrir es presentar certificado de no antecedentes penales, documento en que aparecen todos los datos huellas y fotografías, no obstante que el titular de este certificado en un proceso penal, haya resultado absuelto.

Por regla general no podrá confiar por ejemplo, un asunto de contenido patrimonial a un abogado que apareciera en una ficha signaléctica como probable responsable de un delito de robo, fraude o abuso de confianza, independientemente de que resultara absuelto de las

imputaciones que motivaron el proceso y la consecuente identificación. Tampoco si hubiera sido por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito culposo En ambos casos, la sola existencia de la ficha signaléctica será suficiente para producir consecuencias negativas al identificado

Lo anterior se puntualiza porque el terreno laboral es de suma importancia, pues es precisamente en el trabajo donde descansa la economía de un lugar; del trabajo depende el sostenimiento de la familia en todas sus necesidades.

Ahora bien en el plano constitucional existen criterios en el sentido de que la identificación penal es una pena de cierta forma de carácter infamante y al efecto se realiza un estudio tendiente a demostrar esta situación partiendo del hecho que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a cumplir ninguna formalidad para realizar la identificación a un individuo que no es aún penalmente responsable de un hecho delictuoso, a pesar de que en el acto de identificación que es fisica y personal causa molestias a la persona a quien se somete a una revisión, en el cual se va a hacer la descripción de todos aquellos defectos físicos o características que lo diferencian de los demás dando origen a que pensemos ¿como se podría controlar la legalidad de dicha actuación?.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es por esta razón que se considera que las garantías de que debe gozar toda persona o ciudadano se ven transgredidas tanto en el aspecto legal como sociológico porque causa daños irreparables y por ello la identificación ordenada en el art. 194 del Código Penal del Estado de México, en el momento en que ordena la identificación del procesado, cuando es auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debe meditarse para darle su justo valor y su adecuado momento.

Algunos autores señalan que la identificación no es sólo "una simple medida administrativa", pues si bien no es una pena técnicamente hablando, si participa de las características de ser pena infamante y trascendental, el medio social y cultural ya que ahí se eleva un contenido específico, de marca infamante, porque aunque se cancele o se devuelva la ficha signalectica, es un hecho notorio que queda en los antecedente, y no nada más en una dependencia sino en varias de ellas.

En esa virtud, si están prohibidas las penas como tales, por idéntica situación es la opinión que deberían de estar prohibidas esas medidas administrativas que son desde luego trascendentes e infamantes.

Con el anterior criterio formulado por algunos juristas consideran que el art. 194 del Código Penal para el Estado de México es impreciso pues da a la autoridad administrativa encargada del registro de los procesados libertad, sin delimitarla a cierto marco jurídico de actuación

pues ya que participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas, ya que permite afectar tanto el honor del procesado como el de sus allegados.

Las penas trascendentales son aquellas que rebasan el carácter inminentemente personal que estas deben tener y cuyo efectos gravosos, por tanto no deben recaer solo en el condenado, sino también en otras personas.

La infamia consiste en la perdida o menoscabo del honor y reputación de una persona a causa de una mala conducta. El ilustre autor José María Lozano, en su obra Estudio del Derecho Constitucional Patrio, nos señala que en el siglo pasado había dos géneros de infamia, una de hecho y otra de derecho; la primera estaba en la opinión y juicio de los hombres sensatos y honrados, la segunda se imponía o declarada por la ley unas veces mediante la sentencia respectiva, otras como consecuencia natural del hecho que la producía, sin necesidad de sentencia y por solo la obra de ley.

La infamia de hecho, como dependiente del juicio opinión de los demás, no podia sujetarse a reglas y a la ley no podía tenerla en cuenta. Sin embargo en la época en que se redacto el código de las siete partidas, la opinión común, del concepto público tachaba con una nota de infamia, como ejemplo, a los no nacidos de matrimonio legítimo.

En Alemania de los nazis y Europa continente conquistado por estos, los judios se escondían porque se les llevaba a campos de exterminio y la población de los países conquistados los veían con desconfianza y con horror entonces se les obligo a llevar una estrella amarilla que decía "Judío" era una marca infamante de hecho en la población. Esta infamia de hecho, terminó cuando el Rey de Dinamarca salió durante una semana entera, en sus paseos que daba en determinada avenida, con la estrella amarilla que decía Judío es por ello que no volvieron a exigirseles estrellas amarillas a los Judíos en Dinamarca.

La infamia del derecho era de dos especies: una en que se incurría en razón de ciertos hechos sólo por ministerio de ley, y otra que nacía con la sentencia condenatoria. Esta segunda era un accesorio de la pena incorial a suerte extinguiéndose con ella.

Así pues las penas infamantes son aquellas que atentan contra el honor, la reputación, el decoro; y provocan deshonra, descrédito a nivel sociológico.

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que esta sea merecedora de admiración o de confianza. El honor se gesta y crece en las reacciones sociales, la observancia de sus deberes jurídicos lo configuran.

La reputación se entiende como la fama y el crédito de que goce una persona. Por un lado se aprecia en la opinión generalizada que de una persona se tiene, en el medio social donde se desenvuelve y por otro en lo sobresaliente o exitosa que sea dicha persona.

El decoro se integra, por el honor, respeto, honestidad, recato, honra estimación, y se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedora de respeto, lo cual es una regla aceptada en el trato social.

En este orden de ideas si el art. 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al ser inexacto da lugar a que el proceso de identificación se realice de una manera no especificada sin que esto se pueda evitar porque ninguna norma lo prevee, porque en la ficha signaléctica se tendrá que asentar precisamente la descripción física a que fue sometido el procesado si este documento, por las aludidas características, la sociedad, lo relaciona mecánicamente, con los delincuentes, no distingue al procesado del sentenciado, es patente la injusticia a nivel sociológico con que se afecta a dicha persona sujeta a un procedimiento penal

Lo anterior es así porque si la inexactitud del citado precepto permite que las autoridades encargadas de su ejecución afecten el honor del procesado, habida cuenta de que, ante las personas que tuvieron acceso al expediente del indiciado o al archivo. De manera directa o indirecta y ante quienes tuvieron conocimiento de la existencia de la ficha signaléctica, el indiciado aparecerá como un delincuente, cuando jurídicamente no lo es; indudablemente ello tendrá que repercutir en su honor, reputación o decoro, causándole un daño moral que se podrá apreciar en la perdida de buena fama de admiración, de confianza del crédito y del respeto que ordinariamente gozaría como una persona sin antecedente penal

Cabe agregar que el Código de Procedimientos Penales ordena la ficha signaléctica a todo procesado, sin distinguir si se trata de delitos graves o leves, si son de comisión culposa o dolosa, permitiendo en todo caso los vicios ya (descritos en líneas anteriores, lo lleva a considerar más grave el daño moral ocasionado al fichado, pues tratándose de ilícitos de comisión culposa, aún de aquellos que pueda concluir por arreglo con el ofendido de cualquier manera tiene el procesado que cargar con la molestia socialmente infamante y trascendente de la identificación administrativa que deja huellas imborrables, no solo en su persona sino en la de sus demás allegados, que participan de la deshonra que provoca la aludida ficha, según la apreciación que de ella se le otorga en nuestro medio.

Es importante puntualizar que lo de carácter de infamante y por tanto trascendente a la ficha signalectica que permite el art. 194 del

Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es el hecho de presentar al procesado como delincuente, cuando jurídicamente no lo es, pues aún cuando en ellas se señalan como probable responsable de la comisión de un delito, la opinión en general lo concibe como delincuente, de modo que su posible aplicación en otro momento procesal en el que sí corresponda esa situación jurídica del sentenciado, seria lo ideal

En efecto si la ficha signalectica tuviera lugar una vez que la sentencia condenatoria ha quedado firme y se estableciera legalmente un procedimiento conforme al cual debería confeccionarse, entonces la identificación que se le hiciera al reo como delincuente, seria congruente con la verdad social, de modo que no habría calumnia alguna y en todo caso, si el reo resintiera algún desprestigio o descrédito no seria por la ficha misma, si no por su conducta ilícita comprobada en una sentencia firme.

Por tanto, es la opinión generalizada de la sociedad con independencia de la formación educativa, lo que permite que el bien moral crezca o disminuya, y el art. 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al autorizar sin limites en la ficha signaléctica da lugar a que la sociedad modifique el concepto que el procesado pueda tener como persona honorable.

El acto de identificación, se ha visto el físico y personal; se somete a las personas a una revisión total en su cuerpo para ser constar los defectos o características físicas de dicha persona y todo lo notable que se encuentre en su persona que la distinga de los demás; todo ello se escribe en el documento del cual un tanto se archiva y otro se agrega al expediente donde queda a la vista de las personas que manejan dichos documentos y de aquellas que tienen acceso a los archivos, además a la fotografía que se adhiere a la ficha signaléctica, aparte de los datos personales que se asientan, se le da el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que aún cuando jurídicamente la sola fotografía es la identificación no constituye en una pena propiamente dicha, en la práctica sí significa una infamia y constituye una marca toda vez que el público no tiene una idea precisa la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriamente, lo considera Lisa y eminente como un criminal. Lo toma como un ser leproso antisocial; como alguien que forzosamente volverá a agredir a la sociedad

Para el procesado la identificación ya constituye una marca, un estigma y es motivo de innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto normal.

El sujeto sufrirá la mala fama del delincuente y esa mala fama transciende a la familia que resulta afectada moralmente, con lo que la

identificación puede considerarse como una pena impuesta con anticipación a la sentencia que lo condena. En efecto, con la identificación no precisamente se causa un tormento material, sino un dolor, un sufrimiento psicológico que provoca los mismos efectos que el material; mal tratamiento del ánimo. Es la suma aflicción que sufre el individuo con huellas en su cuerpo, que ser fotografiado con números infamantes en el pecho antes de estar declarado culpable por sentencia definitiva.

Por todas las razones antes expuestas considero que la identificación es una marca y aun más resulta un tanto más sofisticada que la que se imponía en tiempos pasados, pero ahora robustecida por la ciencia y la técnica identificativa, pues la civilización en vez de suprimir dichas practicas inhumanas la sigue perfeccionando esto en perjuicio a nivel sociológico de la persona que tiene que ser sometida a dicha identificación.

C. El Problema Fundamental la Relación de la Identificación Penal y el Delito de Lesiones de Primer Grado en el Estado de México.

En el presente inciso se entrara en concreto al estudio de lo que se considerará el problema fundamental, relacionando la identificación penal y el delito de lesiones previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de México, al respecto cabe hacer hincapié en el sentido de que en

la sociedad toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal siempre será vista por esta como un delincuente, situación que en la mayoría de los casos repercute en la vida social laboral y moral de un individuo pues del análisis de los capítulos que anteceden se ha hecho la apreciación tanto en el aspecto jurídico, moral y sociológico, de como un individuo que esta sujeto a cierto procedimiento penal en primer lugar va a ser dañado en el aspecto moral pues la sociedad en que se desarrolla al ser humano, esta por costumbre tiende a censurar todos aquellos actos que se consideran contraríos a la Ley y las buenas costumbres que prevalecen en esta.

Ahora bien en dicha sociedad basándose en un criterio lleno de complejos, prejuicios e inferioridades así como viejas tradiciones en la mayoría de los casos tienden a basarse a que todo lo que sea fuera de lo normal va a ser malo para el correcto desarrollo de esta, pues el hecho de que cierta persona haya delinquido trae como consecuencia en el aspecto social, el que sea considerado un ser antisocial; ahora bien las circunstancias por las que todo individuo va a ser sometido dentro de determinada sociedad son que se le va a perder la confianza como persona honesta, llena de todo reproche social, situación que en la mayoría de los casos es una situación molesta; pues como es posible que a un individuo por el solo hecho de habérsele imputado un ilícito sea considerado un delincuente o un ser despreciable, reprochándosele su conducta que en la mayoría de los casos se llega a concluir que el

supuesto individuo por el solo hecho de habérsele imputado un ilícito sea un delincuente o un ser despreciable y que durante el procedimiento penal se comprobó que este no era responsable de la comisión de tal ilícito; pero aun más reprochable la conducta de la sociedad en el sentido de que a este individuo se le considero en algún momento como un delincuente sin aún ser sancionada su conducta, por lo que en el siguiente inciso se tratara de abordar esta situación haciendo un análisis tratando de comparar lo que es la identificación penal y el delito de lesiones de primer grado o lesiones primeras contempladas en la legislación penal del Estado de México.

En primer término la identificación como se ha estudiado es aquella situación en la cual un individuo va a ser identificado por la autoridad administrativa competente por la probable comisión de un delito el momento en el cual va a ser identificado lo será cuando a partir de que este a disposición de un Juez. este en el momento de dictar el auto constitucional o sea el de determinar la situación Jurídica de una persona en el termino de 72 horas; una vez cumplido ese término se resolverá si dicha persona estara sujeta a formal prisión, sujeción a procedimiento y en el último de los casos de libertad por falta de elementos para procesar; pero se vera al caso concreto en el cual se dicta auto de formal prisión o de sujeción a procedimiento en dichas situaciones tal y como lo establece el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y que a la letra dice: Artículo 194: "Dictado el auto de formal

prisión o el de sujeción a proceso, se identificara al procesado por el sistema adoptado administrativamente ...".Tal circunstancia se ha analizado minuciosamente en los capítulos anteriores, se ha estudiado el delito de lesiones desde un aspecto dogmático hasta determinarlo en sus aspectos positivos y el negativo se ha estudiado la forma de como repercute en el plano sociológico el que un individuo lo identifiquen hasta antes de determinar su responsabilidad en la comisión de un delito de lesiones de primer grado o como comúnmente se especifican en los artículos 234 y 235 fracción I y que en lo conducente nos dice:

Artículo 234 "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa ..."

Así también el artículo 235 nos señala;

Artículo 235: "El inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán: Fracción I De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta días multa o ambas penas cuando el ofendido tarde en sanar quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querella; ... "la querella que se menciona en la fracción antes citada se hará ante el Agente del Ministerio Público correspondiente quien una vez que integre los elementos del tipo penal determinara y consignará al Juez del conocimiento quien a su vez de acuerdo a la petición que

se le haga mandara en el presente caso orden de presentación de la persona presuntamente responsable misma que será cumplida por la Policía Judicial que este al mando de dicha autoridad o en algunos casos donde el presunto responsable comparece ante dicha autoridad y da cumplimiento a este mandato, una vez tomada la declaración preparatoria de esta persona se determinara sobre su situación jurídica en un término de 72 horas término en el cual el Juez podrá dictar de acuerdo a los elementos que se reúnan y apoyado en la Ley; un auto Constitucional de Sujeción a procedimiento o bien de libertad por falta de elementos para procesar segun el caso: pero en el primero de los supuestos se ordenará se identifique al procesado por el sistema adoptado administrativamente; hasta el presente punto se da el motivo de nuestro problema planteado, supongamos que en el transcurso del procedimiento el procesado se le solicitara en alguna dependencia donde el quisiera entrar a laborar un certificado de antecedentes penales, este al solicitario a la autoridad administrativa correspondiente que en el presente caso lo será la Dirección General de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado de México en dicho certificado o carta de antecedentes aparecerá que esta persona esta sujeta a un procedimiento del orden penal lo que repercutirá de manera considerable en su esfera laboral; ahora bien en su esfera sociológica las personas que viven a su alrededor lo señalaran como

un "delincuente" sin ser aun sancionada o determinada su responsabilidad en la comisión de algún ilícito que se le atribuye claro que esta debe ser por medio de una sentencia definitiva, creando para esta persona una desconfianza a nivel laboral y social el considerarlo culpable de un ilícito donde quizás y en base a ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar su no responsabilidad se dicte una sentencia absolutoria o por ser un delito a petición de parte pueda llegar el caso de un otorgamiento del perdón del ofendido hacia el procesado dando lugar a un sobreseimiento, dicha circunstancia da lugar a pensar en la posibilidad de que lo ideal seria el que se identificará a un sujeto una vez que hubiera una sentencia definitiva, debidamente ejecutoria en donde se demostrara la culpabilidad de un sujeto, quiero aclarar que en ningún momento estoy en desacuerdo con la identificación penal pues es de gran ayuda a un Juez y para aquella autoridad encargada de cuidar el orden social que debe prevalecer en determinado núcleo social; se cree necesario que el momento preciso para identificar a una persona en un procedimiento penal lo es hasta que se demostró a través de ese mismo procedimiento que dicha persona es culpable de determinado delito menor, repercute notablemente en la vida de aquella persona que aunque se demuestre la inocencia del mismo o se llega a un sobreseimiento en caso de perdón por parte del ofendido, considerando que se esta prejuzgando la responsabilidad de este al momento de identificarlo pues afecta tanto su esfera social, laboral y moral a quienes injustamente se les atribuye determinado ilícito, reiterando una vez más que el presente trabajo no trata de atentar contra las normas ya establecidas; sino por el contrario aportar en una mínima parte lo que a criterio propio debería tener un momento más adecuado, para el correcto y buen desempeño del sistema jurídico prevaleciente en nuestro país.

CONCLUSIONES

- 1.- En México es usado para la Identificación de los procesados el sistema de ficha signaletica, ficha que conjuga el sistema fotográfico, el antropométrico o de Bertillón en forma parcial con sus tres tipos de señalamiento. El sistema antropométrico limitado a la descripción de la talla del individuo además de un señalamiento descriptivo consistente en fotografias de frente y otra de perfil incluyendo en este caracteres cromativos como son: Color de iris izquierdo, color de pelo, color de la piel, morfológicos y complementarios que merecen integrar el señalamiento, además de incluir señas particulares y huellas dactilares de cada uno de los dedos de ambas manos.
- 2.- La identificación de toda persona sujeta a procedimiento tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México así como la Ley de registro de Antecedentes Penales Administrativos del Estado de México, Leyes en las cuales se dará la pauta para la identificación de aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un ilícito que precisamente el Juez al momento de dictar el auto constitucional correspondiente ordenara la identificación del procesado por los medios administrativos correspondientes.

- 3.- Para normar tal identificación se deberá estar a lo ordenado por las disposiciones contenidas en la "Ley del Registro de antecedentes penales y administrativos del Estado de México" Ley en la cual se basa la autoridad administrativa encargada de llevar el control en lo relativo a antecedentes penales.
- 4.- La autoridad administrativa encargada de la Identificación de aquellas personas sujetas a un procedimiento lo será la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de la Dirección General de Servicios Periciales, la cual podrá contar con delegaciones en los diversos centros de justicia o subprocuradurías a nivel Estado de México autoridad que a su vez se evocará a la expedición de constancias o certificados de antecedentes penales a aquellas personas interesadas que lo soliciten
- 5.- Del estudio y análisis tanto en el aspecto legal y sociológico se aprecia que la identificación de aquella persona sujeta a un procedimiento una vez dictado Auto Constitucional de formal prisión o de sujeción a procedimiento hasta antes de dictarse sentencia definitiva debidamente ejecutoriada causa un daño en la esfera laboral, social y moral a aquella persona que es identificada por lo que propongo.
- 6.- La identificación penal en el Estado de México de aquella persona sujeta a procedimiento; debe de ser en otro momento hasta

después de dictarse la resolución definitiva y en la cual se demostró la responsabilidad penal del procesado en la comisión de determinado ilícito

7.- La identificación de toda persona sujeta a un proceso del orden penal debe de tener un momento independiente de la del auto constitucional que le da origen y el momento ideal para dicha identificación lo es hasta en tanto se haya determinado la responsabilidad de tal persona en la comisión de un ilícito; claro es mediante una resolución definitiva la cual haya causado ejecutoria

Bibliografía

- Arilla Baz Fernando "El Procedimiento Penal en México" Editorial Porrúa
 Ld. 1989, Pp. 257
- Arriaga Flores Arturo "Derecho Procedimental Mexicano" Ediciones ENEP Aragón, 1988 Pp. 195
- Bello Caracas Andrés "La Ley y el Delito" Editorial Kapeluz, México 1987
 Pp. 186
- Chavero Alfredo "México a Través de los Siglos" Editorial Fondo de Cultura Económica Mexico 1978, Tomo I Pp. 285
- Castellanos Fernando "Lineamientos de Derecho Penal" Editorial Porrúa México 1983 Pp. 227
- Colín Sánchez "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa México 1990 Pp. 243.
- Cuello Calón Eugenio "Derecho Penal" Editorial Porrúa México 1993 Pp.
 277

- Garcimarrero Ochoa Alfredo "La identificación Criminal en México"
 Publicaciones UNAM, 1977 Pp. 147
- Jiménez de Asúa Luis "Ley y delito" Editorial Porrúa México 1993 Pp. 210
- Jiménez de Asúa Luis "Tratado de Derecho Penal" Tomo I y II Editorial Porrúa México 1994 Pp 383 y 375.
- Ortíz Fernando "La Identificación Dactiloscópica" Editorial Porrúa, México 1996 Pp. 143
- Pérez Arce Daniel "identificación Penal" Editorial Fondo de Cultura Económica México 1997. Pp. 89.
- Pedrero Rodríguez Rubén "El Problema de la Identificación Penal en México" Ediciones UNAM, México 1994 Pp. 97
- Porte Petit Celestino "Legislación Penal Mexicana Comparada" Editorial
 Porrúa México 1997 Pp 367
- Quiroz de Bernardo "Figuras Delincuentes" Editorial Herrero, Madrid 1994
 Pp. 134

Legislaciones

- 1. Código Penal para el Estado de México, editorial Cajica, 1997
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Cajica México 1997.
- 3 Código Penal Comentado, Obregón editorial Eredia, México 1997.
- Código de Procedimientos Penales Obregón Eredia México 997.
- Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México. México 1997
- 6. Código Penal para el distrito Federal, editorial Porrúa México 1997
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa México 1997
- 8. Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Porrúa México 1997